



S.D. N° **87**

ACUERDO Y SENTENCIA N°..... ochenta y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **08** días del mes de diciembre del año dos mil quince, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, **DR. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE, DR. JOSÉ WALDIR SERVÍN BERNAL** y **DR. EMILIANO ROLÓN FERNANDEZ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "**TOMAS ROJAS CAÑETE Y OTROS S/ TRAFICO DE DROGAS Y OTROS**", a los efectos de resolver los Recursos de Apelación Especial, interpuestos por los **Abogados LEONARDO GARÓFALO BOBEDA y ORLANDO CUEVAS CASCO** por la defensa del acusado **TOMAS ROJAS CAÑETE** e **IGNACIO ROJAS CAÑETE**; **Abg. DIEGO FABIAN DUARTE CESPEDES** por la defensa de **ALDAIR POZZAMAI DAVIS**; **MARCOS CARBALLO** bajo patrocinio del **Abg. ARDONIO SANCHEZ GARCETE**; **Abg. NANCY ROLÓN DÁVALOS** por la defensa de **FERMÍN CENTURIÓN GODOY**; **Abg. PEDRO ÁNGEL BERTOLINI DAVALOS** por la defensa de **CIRILO DE LEON VALIENTE** y **ROBERT AGUSTIN LESMO GARCIA**; **ÁNGEL TRANQUILINO GIMÉNEZ** bajo patrocinio del **Abg. MARCOS SANTACRUZ POLETTI**; **Abg. MIRIAM BARRETO** por la defensa **MARIO ANTONIO ARÉVALOS AMARILLA**; y el **Abg. FILEMÓN MEZA** por la defensa de **IGNACIO ROJAS CAÑETE**, en contra de la **S.D. N° 276** de fecha 10 de setiembre de 2015, dictada por el Tribunal de Sentencia, presidido por la Jueza Penal **Abg. GLORIA HERMOSA DE CORREA**, e integrado por los Jueces Penales **Abg. BLANCA IRENE GOROSTIAGA** y **Abg. ALBA MARÍA GONZÁLEZ ROLÓN**, como miembros titulares.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, este Tribunal Ad-quem resolvió plantear y votar las siguientes: -----

CUESTIONES:

- 1) ¿Es competente este Tribunal para entender el Recurso de Apelación planteado?-----
- 2) ¿Es admisible el recurso interpuesto?-----
- 3) ¿Es justa la determinación del Órgano Inferior?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: **DR. JOSE WALDIR SERVIN BERNAL, el DR. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE** y el **DR. EMILIANO ROLÓN FERNANDEZ**.----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA. El Miembro Preopinante **Dr. JOSÉ WALDIR SERVÍN BERNAL**, dijo: El estudio en Alzada del

Oscar García de Zuñiga
Asuario Judicial

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala, **DR. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE**
Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVÍN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3° Sala

Recurso de Apelación Especial, interpuesto en contra de la S.D. N° 276 de fecha 10 de setiembre de 2015, dictada por el Tribunal de Sentencia, presidido por la Jueza Penal Abg. GLORIA HERMOSA DE CORREA, e integrado por los Jueces Penales Abg. BLANCA IRENE GOROSTIAGA y Abg. ALBA MARÍA GONZÁLEZ ROLÓN, como miembros titulares, cae bajo la competencia de éste Tribunal Ad-quem, por disposición del Art. 40 inc. 1° del Código Procesal Penal, que otorga competencia a este Tribunal de Alzada para entender y resolver en Apelación.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Miembro Preopinante **DR. JOSÉ WALDIR SERVIN BERNAL**, dijo: Que, es deber de este Tribunal Ad-Quem, examinar la admisibilidad del recurso interpuesto de conformidad a lo establecido en el Art. 471 del Código Procesal Penal vigente, sobre este punto vemos que la resolución recurrida fue dictada en fecha 10 de setiembre del 2015, la notificación del mismo se realizó con la lectura de la sentencia definitiva en fecha 17 de setiembre del 2015, las pretensiones recursivas fueron interpuestas en fecha 02 de octubre de 2015, es decir dentro del plazo previsto mediante escrito fundado, según la norma citada precedentemente. Además, se han cumplido con los presupuestos del ritual en cuanto a la forma, presentación escrita, traslado a las partes, etc. En conclusión, la admisibilidad de los recursos se impone en estricto derecho.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, el miembro preopinante **DR. JOSÉ WALDIR SERVIN BERNAL**, dijo: Que por la resolución apelada, el A-quo resolvió: "1) **DECLARAR** la competencia del Tribunal Colegiado de Sentencia... 2) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del acusado **TOMAS ROJAS CAÑETE**... 3) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del Acusado **ANTONIO MARCOS CARBALLO**... 4) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del Acusado **CIRILO DE LEÓN VALIENTE**... 5) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del Acusado **ROBERT AGUSTÍN LESMO GARCÍA**... 6) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del Acusado **MARINO SALINAS TORRES**... 7) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del Acusado **IGNACIO ROJAS CAÑETE**... 8) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del Acusado **MARIO ARÉVALOS**... 9) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del Acusado **GUILLELMO DAVALOS**... 10) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del Acusado **HERMINIO AGUILERA**... 11) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del Acusado **ALDAIR POZZAMAI DAVIS**... 12) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del Acusado **FERMÍN CENTURIÓN GODOY**... 13) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del Acusado **ÁNGEL TRANQUILINO GIMÉNEZ**... 14) **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del Acusado **TEODORO**



Poder Judicial

DAVALOS SEGOVIA... 15) DECLARAR la REPROCHABILIDAD... 16)
 DECLARAR la REPROCHABILIDAD... 17) DECLARAR la
 REPROCHABILIDAD... 18) DECLARAR la REPROCHABILIDAD... 19)
 DECLARAR la REPROCHABILIDAD... 20) DECLARAR la
 REPROCHABILIDAD... 21) DECLARAR la REPROCHABILIDAD... 22)
 DECLARAR la REPROCHABILIDAD... 23) DECLARAR la
 REPROCHABILIDAD... 24) DECLARAR la REPROCHABILIDAD... 25)
 DECLARAR la REPROCHABILIDAD... 26) DECLARAR la
 REPROCHABILIDAD... 27) DECLARAR la REPROCHABILIDAD... 28)
 CALIFICAR la conducta del Acusado TOMAS ROJAS CAÑETE como
 TRÁFICO, TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS
 ESTUPEFACIENTES... en calidad de AUTOR, y ASOCIACIÓN CRIMINAL y
 LAVADO DE DINERO... en calidad de AUTOR... 29) CALIFICAR la conducta
 del Acusado ANTONIO MARCOS CARBALLO como TENENCIA DE
 SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES... en calidad de AUTOR; TRÁFICO Y
 COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES... en calidad
 de CÓMPLICE, y ASOCIACIÓN CRIMINAL... en calidad de AUTOR... 30)
 CALIFICAR la conducta del Acusado CIRILO DE LEÓN VALIENTE como
 TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES... en calidad de AUTOR;
 TRÁFICO Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES...
 en calidad de CÓMPLICE, y ASOCIACIÓN CRIMINAL... en calidad de
 AUTOR... 31) CALIFICAR la conducta del Acusado ROBERT AGUSTÍN
 LESMO GARCÍA como TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES...
 en calidad de AUTOR; TRÁFICO Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS
 ESTUPEFACIENTES... en calidad de AUTOR... 32) CALIFICAR la
 conducta... 33) CALIFICAR la conducta del Acusado IGNACIO ROJAS
 CAÑETE como COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS
 ESTUPEFACIENTES... en calidad de CÓMPLICE; ASOCIACIÓN
 CRIMINAL... en calidad de AUTOR... 34) CALIFICAR la conducta del
 Acusado MARIO AREVALOS como COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS
 ESTUPEFACIENTES... en calidad de CÓMPLICE; y ASOCIACIÓN
 CRIMINAL... en calidad de AUTOR... 35) CALIFICAR la conducta... 36)
 CALIFICAR la conducta... 37) CALIFICAR la conducta del Acusado ALDAIR
 POZZAMAI DAVIS como TRÁFICO Y COMERCIALIZACIÓN DE
 SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES... en calidad de AUTOR... 38)
 CALIFICAR la conducta del Acusado FERMIN CENTURIÓN GODOY como
 TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS
 ESTUPEFACIENTES... en calidad de COAUTOR; y ASOCIACIÓN
 CRIMINAL... en calidad de AUTOR... 39) CALIFICAR la conducta del
 Acusado ÁNGEL TRANQUILINO GIMENEZ como TENENCIA Y
 COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTES... en calidad de
 COAUTOR; y ASOCIACIÓN CRIMINAL... en calidad de AUTOR... 40)
 CALIFICAR la conducta... 41) CONDENAR a TOMAS ROJAS CAÑETE... a
 VEINTICINCO AÑOS (25) de pena privativa de Libertad... 42) CONDENAR a
 ANTONIO MARCOS CARBALLO SOSA... a VEINTE AÑOS (20 AÑOS) de
 pena privativa de Libertad... 43) CONDENAR a CIRILO DE LEON
 VALIENTE... a DIEZ Y OCHO AÑOS (18 AÑOS) de pena privativa de



DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación
 en lo penal, 4° Sala

DR. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
 Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 en lo Criminal, 3° Sala

Oscar García de Zuniga
 Actuario Judicial

Libertad... **44) CONDENAR a ROBERT AGUSTÍN LESMO GARCÍA... a DIEZ Y OCHO (18 AÑOS) de pena privativa de Libertad... 45) CONDENAR a...**

46) CONDENAR a IGNACIO ROJAS CAÑETE... a QUINCE AÑOS (15 AÑOS) de pena privativa de Libertad... 47) CONDENAR a MARIO ANTONIO AREVALOS AMARILLA... a DIEZ Y SEIS AÑOS Y OCHO MESES (16 AÑOS y 8 MESES) de pena privativa de Libertad... 48) CONDENAR a... 49) CONDENAR a... 50) CONDENAR a ALDAIR POZZAMAI DAVIS... a DIEZ Y OCHO AÑOS (18 AÑOS) de pena privativa de Libertad... 51) CONDENAR a FERMIN CENTURION GODOY... a VEINTE Y UNO AÑOS (21 AÑOS) de pena privativa de Libertad... 52) CONDENAR a ANGEL TRANQUILINO GIMENEZ... a VEINTE Y UNO AÑOS (21 AÑOS) de pena privativa de Libertad... 53) CONDENAR a... 54) MANTENER vigente la prisión preventiva del condenado TOMAS ROJAS CAÑETE... 55) MANTENER vigente la prisión preventiva del condenado ANTONIO MARCOS CARBALLO SOSA... 56) MANTENER vigente la prisión preventiva del condenado CIRILO DE LEON VALIENTE... 57) MANTENER vigente la prisión preventiva del condenado ROBERT AGUSTÍN LESMO GARCÍA... 58) MANTENER... 59) MANTENER vigente la prisión preventiva del condenado IGNACIO ROJAS CAÑETE... 60) MANTENER vigente la prisión preventiva del condenado MARIO ANTONIO AREVALOS AMARILLA... 61) MANTENER vigente la prisión preventiva del condenado ALDAIR POZZAMAI DAVIS... 62) MANTENER vigente la prisión preventiva del condenado FERMIN CENTURION GODOY... 63) MANTENER vigente la prisión preventiva del condenado ANGEL TRANQUILINO GIMENEZ... 64) DECLARAR civilmente responsable a TOMAS ROJAS CAÑETE... 65) DECLARAR civilmente responsable a ANTONIO MARCOS CARBALLO... 66) DECLARAR civilmente responsable a CIRILO DE LEON VALIENTE... 67) DECLARAR civilmente responsable a ROBERT LESMO GARCÍA... 68) DECLARAR... 69) DECLARAR civilmente responsable a IGNACIO ROJAS CAÑETE... 70) DECLARAR civilmente responsable a MARIO AREVALOS... 71) DECLARAR... 72) DECLARAR... 73) DECLARAR civilmente responsable a ALDAIR POZZAMAI DAVIS... 74) DECLARAR civilmente responsable a FERMÍN CENTURIÓN GODOY... 75) DECLARAR civilmente responsable a ANGEL TRANQUILINO GIMENEZ... 76) DECLARAR... 77) ORDENAR el comiso y **DESTRUCCIÓN de la Sustancia Incautada – cocaína –, distribuidos en 100 paquetes tipo ladrillos, envueltos en cinta de embalaje color marrón, y de las demás evidencias incautadas que hacen al procesamiento de las sustancias incautadas... 78) ORDENAR el comiso especial del inmueble individualizado como inmueble rural ubicado en el distrito de Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná... registrado a nombre de TOMAS ROJAS CAÑETE, de conformidad a lo establecido en el Art. 94 C.P... 79) DECRETAR embargo preventivo sobre los bienes inmuebles identificados como: 1. Establecimiento Rural y Campo de Futbol del Club Acosta Ñu, ubicado en el Km. 12 Lado Monday, a 2600 metros aproximadamente de la Ruta Internacional, con Padrón N° 120, individualizado como Finca N° 14248, Ciudad del Este, Departamento del Alto Paraná, registrado a nombre de Eulalio Domingo Romero Rodríguez; 2. Inmueble urbano correspondiente a la**



Poder Judicial

cancha de fútbol con pasto sintético y lumínica, ubicado sobre las calles Cuerpo de Tanque esquina Ñasaindy y Pablo Neruda del Barrio Ñasaindy al cual le corresponden las Fincas N° 20744, con Cuenta Corriente catastral N° 26-0025-05, Manzana 26, Lote 11, registrado a nombre de Zulma Ramona Dávalos de Rojas y la Finca N° 18266, con Cuenta Corriente Catastral N° 26-0025-12, Manzana 26, Lote 4, registrado a nombre de Oscar Rubén González Bareiro, Ciudad del Este Departamento de Alto Paraná; 3. Inmueble urbano correspondiente al local de la cabina telefónica, ubicado sobre las Calles Ñasaindy y Cuerpo de Tanque del Barrio Ñasaindy, al cual le corresponde la Finca N° 14707, con Cuenta Corriente Catastral N° 26-0038-01, Manzana 24, Lote 15, registrada a nombre de Zulma Ramona Dávalos de Rojas, Ciudad del Este Departamento de Alto Paraná; 4. Inmueble Urbano, correspondiente a la Capilla Réplica de la Basílica de Caacupé, ubicado sobre las calles Cuerpo de Tanque esquina Ñasaindy y Pablo Neruda del Barrio Ñasaindy, al cual le corresponde la Finca N° 21082, con Cuenta Corriente Catastral N° 26-0039-11, Manzana 25, Lote 4, registrado a nombre de Zulma Ramona Dávalos de Rojas, Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná; 5. Inmueble Urbano, correspondiente a la vivienda de Tomás Rojas Cañete, ubicado sobre las calles 29 de septiembre y Acá Caraja del Barrio Boquerón, Cuenta Corriente Catastral N° 26-0425-08, registrado a nombre de Nery Anastasio Romero, Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná; 6. Inmueble Rural correspondiente al establecimiento Santo Tomás, ubicado en el Distrito de Juan León Mallorquín, Departamento de Alto Paraná, Finca N° 810, con Padrón N° 406, con superficie de 25 hectáreas, registrado a nombre de Zulma Ramona Dávalos...

80) ORDENAR el comiso de los vehículos detallados en el Acta de constitución del Tribunal al Depósito de la Fiscalía, de fecha 04 de septiembre de 2015 y que se detallan a continuación: 1. CAMIONETA MARCA NISSAN AÑO 2007, CON CHASSIS N.º 3N66D1359ZK057099, CON CHAPA TRASERA BAU 697; 2. CAMIONETA MARCA NISSAN MODELO REGULUS, AÑO 1999, CON CHASSIS N.º JTR50-001048; 3. AUTOMOVIL MARCA TOYOTA, MODELO CORONA PREMIO, AÑO 2004, CON CHASSIS N.º ZZT2405028749; 4. CAMIONETA MARCA TOYOTA, MODELO HILUX, COLOR BLANCO, CHASSIS N.º 8AJEZ396502526947; 5. CAMIONETA MARCA TOYOTA, MODELO HILUX, COLOR AZUL, CON CHASSIS N.º 8AJEZ39G702528375; 6. CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO CORSA MONTANA SPORT, COLOR PLATA, CON CHAPA PROVISORIA PFN 746, CHASSIS N.º 9BGXH80N0AC144365; 13. AUTOMOVIL MARCA FIAT, MODELO PALIO, AÑO 2007, COLOR NEGRO, CON CHAPA N.º AZZ 966 PY; 12. AUTOMOVIL MARCA CHEVROLET, MODELO ASTRA, COLOR NEGRO; 7. CAMIONETA MARCA CHEVROLET MODELO S10, COLOR VERDE, CHASSIS N.º 9BG1385F0BC423547; 11. AUTOMOVIL MARCA MERCEDES BENZ, MODELO S350, COLOR BLANCO, CON CHAPA N.º ADR 679, CHASSIS N.º 1401341A200523... **81) DECRETAR** el embargo preventivo de los Bienes Muebles individualizados en el A.I. N° 994 de fecha 15 de octubre de 2012, con excepción de los bienes muebles cuyo comiso se ha ordenado precedentemente y que se detallan a continuación: 1. AUTOMOVIL MARCA KIA MODELO CERATTO COLOR ROJO CON CHASSIS



Oscar García de Zuniga
 Agente Judicial

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación
 en lo penal, 4º Sala

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 en lo Criminal, 3ª Sala

Dr. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
 MIEMBRO

N.° KNAFW612BA5191609 CON MOTOR N.° G4KD9H5647151; 2. CAMIONETA MARCA TOYOTA MODELO HILUX COLOR PLATA CON CHASSIS N.° MROFZ29G701614971 MOTOR N.° 1KD-5265654; 3. CAMIONETA MARCA NISSAN MODELO TERRANO COLOR AZUL CON CHASSIS N.° RR50-015562 MOTOR N.° QT32-056118A; 4. AUTOMOVIL MARCA CHEVROLET MODELO VECTRA COLOR NEGRO; CAMIONETA MARCA TOYOTA MODELO 4RUNNER COLOR BORDO CHAPA PROVISORIA N.° PIU 452 CHASSIS N.° JTEZU5JR4A5012481; 5. AUTOMOVIL MARCA TOYOTA MODELO GT-T FAMILIAR COLOR BLANCO SIN CHAPA; 6. AUTOMOVIL MARCA TOYOTA MODELO CHASSER AÑO 1997 CON MAT. N.° OAA 772; 7. CAMIONETA MARCA NISSAN MODELO MISTRAL COLOR AZUL CON CHAPA N.° AXJ724; 8. AUTOMOVIL MARCA MERCEDES BENZ MODELO E320 COLOR AZUL SIN CHAPA CON SUPUESTA CHAPA PROVISORIA N.° PYX469 CON CHASSIS N.° WBUF65J43X100813; 9. AUTOMOVIL MARCA FIAT MODELO PALIO COLOR AZUL CON CHAPA N.° BCX 695; 10. AUTOMOVIL MARCA TOYOTA MODELO VISTA COLOR GRIS CON CHAPA N.° CAJ 707 CHASSIS N.° SB50-0006174; 11. CAMIONETA MARCA BMW MODELO X5 COLOR GRIS CON CHAPA N.° BDX 702 MOTOR N.° 20957191 CHASSIS N.° WBAFF4101A2146631; 12. CAMIONETA MARCA MITSUBISCHI MODELO PAJERO COLOR AZUL CON CHAPA N.° OAA 177 CHASSIS N.° V26-7410922; 13. CAMIONETA MARCA NISSAN MODELO TERRANO COLOR AZUL CON CHAPA N.° CAC 862 CON MOTOR N.° ZD30 (DDTI) 2953 CHASSIS N.° TR50-003130; 14. CAMIONETA MARCA NISSAN MODELO TERRANO COLOR BLANCO SIN CHAPA MOTOR N.° 0032(ETI) CHASSIS N.° RR50-005639; 15. CAMIONETA MARCA TOYOTA MODELO HIACE COLOR GRIS CHAPA N.° ABZ 341; 16. CAMIONETA MARCA JEEP COLOR AZUL CON CHAPA N.° ABA 014; 17. AUTOMOVIL MARCA TOYOTA MODELO CALDINA COLOR GRIS SIN CHAPA CHASSIS N.° AZT241-0006467; 18. AUTOMOVIL MARCA TOYOTA MODELO CALDINA COLOR BORDO CON CHAPA N.° CAO 629; 19. AUTOMOVIL MARCA TOYOTA MODELO DOIT COLOR BLANCO CON CHAPA N.° OAJ 109 CHASSIS N.° M100A-069615; 20. AUTOMOVIL MARCA SUBARU MODELO IMPREZA COLOR AZUL CON CHAPA N.° TFI 972 CHASSIS N.° GC8-091812; 21. CAMIONETA MARCA MITSUBISCHI MODELO L200 COLOR ROJO SIN CHAPA MOTOR N.° 4D56 CON CHASSIS N.° K74TGJERXGFB-E1; 22. AUTOMOVIL MARCA MERCEDES BENZ COLOR GRIS CON CHAPA N.° CAX819 CHASSIS N.° WDBJF55F5DA252050; 23. AUTOMOVIL MARCA BMW MODELO 745 COLOR GRIS CON CHAPA N.° KAE 453 CON CHASSIS N.° WBAGN63483DR11141; 24. AUTOMOVIL MARCA BMW MODELO SERIE 3 COLOR GRIS SIN CHAPA CON CHASSIS N.° WBAALAL709CA25814; 25. AUTOMOVIL MARCA TOYOTA MDOELO COROLLA COLOR PLATA CON CHAPA N.° AYB 114 CHASSIS N.° CE114-500565; 26. CAMIONETA MARCA MERCEDES BENZ MODELO GLK 350 COLOR NEGRO SIN CHAPA CHASSIS N.° WD6GG8HB2AF351256; 27. AUTOMOVIL MARCA MERCEDES BENZ COLOR GRIS CON CHAPA N.° AUE 782; 28. CAMIONETA MARCA TOYOTA MODELO HIACE COLOR BLANCO CHAPA N.° CAO 969 CHASSIS N.° KCH40-0016559; 29. CAMIONETA MARCA BMW MODELO X5 COLOR NEGRO SIN CHAPA; 30. AUTOMOVIL MARCA TOYOTA MODELO SPRINTER COLOR GRIS



Poder Judicial

CON CHAPA N.º CAI 179; 31. LANCHAS MARCA WELLCRAFT MODELO ELITE 220 XL COLOR BLANCO CON FRANJAS CELESTES CON MOTOR FUERA DE BORDA DE LA MARCA MERCUISER... **82) ORDENAR** el comiso de las evidencias incautadas consistentes en: Varias bolsas de polietileno de color azul transparente y rosado, Treinta (30) rollos de cinta tipo embalaje de color transparente, una bolsa de color transparente conteniendo siete (7) rollos de cinta tipo embalaje, una balanza de precisión de la marca Axis, Una balanza electrónica sin marca con código 000204, cuatro bolsas de basura color negro conteniendo una bolsa transparente con un polvo de color blanco, una olla de aluminio grande, un mazo con mango de madera, una jarra de plástico conteniendo cinco (5) cucharas (4 con mango de color rojo y 1 con mango de color blanco), un rollo de papel film, un revolver marca Taurus calibre .38 con número de serie OB201347, una escopeta marca Maverick, calibre 12, conteniendo en su interior seis (6) cartuchos sin percutir, un revolver Magnum barracuda calibre 357, con seis (6) proyectiles sin percutir, Diez y seis (16) cartuchos calibre 22 sin percutir. 6.16) Una prensa hidráulica marca Somar para 30 toneladas, 2 bolsas arpilleras con la inscripción "Proto Dog" conteniendo 44 moldes de chapa, una olla de aluminio grande, una olla de aluminio grande, contrato de compraventa del Toyota Corona Premio entre Tomas Rojas y Robert Agustin Lesmo, Contrato privado de la camioneta Nissan entre Mohamed Saifildin Santacruz y Cirilo de león Valiente, Un bidón azul de 60 litros con la inscripción ácido sulfúrico conteniendo presunto ácido sulfúrico, Un bidón de color blanco con la inscripción Acetona 999 conteniendo presunta acetona, Un bidón de color azul más pequeño conteniendo presunto ácido sulfúrico o acetona, Un álbum conteniendo en su interior varias fotografías, 5 facturas de Ande a nombre de Tomas Rojas, En poder de Tomas Rojas Cañete: Billetera de cuero de color negro, conteniendo: 1) dos cédulas tributarias a nombre de AMR Automotores S.R.L. N° 80048948, 2) una tarjeta comercial de Mariachi 10, 3) una hoja blanca con la inscripción "Marcos Giménez (061) 580064", 4) una hoja blanca con la inscripción "R: Hudson 805 S.D. Canada Ribeirao Preto Tel. 01692757128 Lucia 016 36231521 Edson", 5) una tarjeta comercial de la Abg. Sonia E. Riveros, 6) una tarjeta comercial de Disk Taxi, 7) tres tarjetas comerciales de J&C, 8) una tarjeta comercial de Berenice Muebles 9) una hoja de color blanco y rosado con la inscripción "00213474195 608 99434702 49699188 0981657427", 10) tres tarjetas comerciales de AMR Automotores S.A., 11) una tarjeta comercial de Fisio & Saude, 12) una tarjeta de Gilberto Fariña E., 13) un pedazo de papel con la inscripción "0992-343061 kepi", 14) una hoja con la inscripción "Sapara= De Godoy ex policía cuñado de Rodrigo y Willian Oscar de P.J.C. levou 17 tiro y no morreu", 15) un pedazo de papel con la inscripción "0971-835810 Arsenio Guerrero", 16) un recibo factura N° 1787 de Agrotierra S.A., 17) una hoja de agenda con la inscripción "S-2500140 W 05604512 Natiuru", 18) una tarjeta porta simcard de la empresa claro con la inscripción "0991-336215", 19) tarjeta N° 8959020105080198775, 20) carnet del club 3 de febrero a nombre de Tomas Rojas, 21) una hoja de Aguila Futbol & Relax con la inscripción en la parte posterior de Fenacetina, litocaina, cafeina, vengocaina 83731077", 22) una hoja con la inscripción



Oscar García de Zúñiga
 Actuario Judicial

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación
 en lo penal, 4° Sala

DR. AGUSTIN TOMAS CAÑETE
 Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 en lo Criminal, 3° Sala

J.O.R.G.E.M.I.A.P.T. 1234567890", 23) una tarjeta personal de Zacarías Centurión Comisario Dejav Ayudante, con varios números anotados", 24) una calcomanía de habilitación de la Municipalidad de Ciudad del Este, 25) un carnet de tenencia de arma a nombre de Tomas Rojas de una pistola marca Glock, calibre .40, 26) un carnet de autorización de transporte de una pistola marca Glock, calibre .40, 27) una cedula verde a nombre de Tomas Rojas Cañete de un automóvil marca Mercedes Benz, modelo ML 320 CDI/2009 con N° de chasis WDCBB22E99A484551, 28) una habilitación de la Municipalidad de Ciudad del Este a nombre de Tomas Rojas del automóvil marca Toyota, tipo Hilux, chasis N° 5AJFZ296606012967, 29) una licencia de conducir a nombre de Tomas Rojas Cañete, 30) una licencia de conducir a nombre de Zulma Ramona Dávalos, 31) la suma de cinco mil cien dólares americanos (USD 5100), distribuidos en 40 billetes de 100 dólares y 22 billetes de 50 dólares, 32) la suma de un millón setecientos mil guaraníes (Gs. 1.700.000) distribuidos en 17 billetes de 100.000 guaraníes, 33) la suma de doscientos veinte Euros, distribuidos en 1 billete de 100 euros, 1 billete de 50 euros, 3 billetes de 20 euros y 2 billetes de 5 euros, En poder de Fermín Centurión: Una billetera de cuero de color negro, conteniendo: 1) un carnet de tenencia de arma a nombre de Fermín Centurión de una escopeta Maverick calibre 12, 2) una licencia de conducir a nombre de Ever Ramon Peralta Centurión, 3) un carnet de autorización de transporte de de una escopeta Maverick calibre 12, 4) una habilitación de vehículo a nombre de Mirian Caballero González correspondiente a un automóvil marca Toyota, tipo Caldina, 5) una carnet de tenencia de arma a nombre de Fermín Centurión correspondiente a una pistola marca Taurus, calibre .45, 6) un carnet de autorización de transporte de de una pistola marca Taurus, calibre .45 7) un carnet de habilitación de vehículo marca Toyota, modelo 4 Runner, color negro, placa BDB 251, 8) la suma de siete mil doscientos cuarenta dólares americanos (USD 7240), distribuidos en 71 billetes de 100 dólares y 2 billetes de 50 dólares, 2 billetes de 20 dólares, En poder de Marcos Rojas Cañete: Una billetera de color negro, conteniendo: 1) una habilitación de un vehículo marca Toyota, tipo Hilux, con chasis N° 8AJF2296106071439 a nombre de Marcio Dávalos Segovia, 2) una cedula verde de un vehículo marca Chevrolet, modelo S10 pick-up, a nombre de Eurides Carvalho, 3) una habilitación de un vehiculo marca Mercedes Benz, tipo Sprinter, a nombre de María Sonia Quevedo de Dávalos, 4) una habilitación municipal de una camioneta marca Chevrolet, tipo S10, 5) una cedula verde de un vehículo marca Mercedes Benz, tipo Sprinter, 6) una licencia de conducir a nombre de Marcos Rojas, 7) un carnet de tenencia de un arma marca Glock, calibre .40 a nombre de Marcos Rojas Cañete y documentos varios, En poder de Ángel Tranquilino Giménez: Una billetera de cuero color negro, conteniendo: 1) una habilitación a nombre de Luciano Felkiker, 2) un block de notas con la inscripción "Madrid Center", 3) la suma de dos mil ochocientos veintidós dólares americanos (USD 2822), distribuidos en 24 billetes de 100 dólares, 3 billetes de 50 dólares, 12 billetes de 20 dólares, 3 billetes de 10 dólares y 2 billetes de 1 dólar, 4) la suma de setecientos sesenta y cuatro mil guaraníes (Gs. 764.000) distribuidos en 7 billetes de 100.000 guaraníes, 1 billete de



Poder Judicial

50.000 guaraníes, 1 billete de 10.000 guaraníes y 2 billetes de 2.000 guaraníes, En poder de Celso Ecurra Godoy: Una billetera de color negro conteniendo; 1) una tarjeta de Western Unión N° 176703510, 2) una cedula verde de un vehículo marca Subaru, tipo Impreza a nombre de José León Servín Molinas, 3) un carnet de conducir a nombre de Celso Ecurra, 4) la suma de trescientos veinticuatro mil guaraníes (Gs. 324.000) distribuidos en 3 billetes de 300.000 guaraníes, 1 billete de 5.000 guaraníes, 7 billetes de 2.000 guaraníes y 5 billetes de 1.000 guaraníes, En poder de Guillermo Dávalos: Una billetera de color negro, conteniendo: 1) documentos varios, 2) la suma de 300 dólares americanos (USD. 300) distribuidos en 3 billetes de 100 dólares, En poder de Erminio Aguilera Benítez: Una billetera de color negro, conteniendo cien dólares americanos, distribuidos en 1 billete de 100 dólares, En el interior del automóvil Toyota Hilux color blanco: Una Carpeta archivadora de color amarillo con documentos respaldatorios del citado vehículo, En el interior del automóvil Toyota Hilux, color azul: Un estuche de plástico color rojo de Toyotoshi S.A. conteniendo certificado de venta y recibo de dinero entre Auto Market S.A. y Gustavo Marín por el citado vehículo, contrato privado de compraventa entre Gustavo Marín y Fermín Centurión, contrato privado de compraventa entre Fermin Centurion y Mario Arévalos, contrato privado de compraventa entre Mario Arévalos y Tomas Rojas, En el interior del automóvil Chevrolet Corsa Montana Sport: un estuche de plástico de color azul conteniendo un contrato de venta del citado vehículo entre Divisa Automotores y Mariano Godoy, un contrato privado de compraventa entre Mariano Godoy y AMR Automotores, En el interior del automóvil Chevrolet S10: una carpeta con documentos del seguro del citado vehículo, tres pagares a nombre de Marcos Rojas, 2 facturas a nombre de Marcos Rojas de Cable Paraná y 1 factura de Hogar, un certificado de venta otorgado por Divisa Automotores a Eurides Carvalho, un contrato privado de compraventa entre Eurides Carvalho y Marcos Rojas, En el interior del automóvil Kia Cerato: contrato privado de compraventa entre Garden S.A. e Ignacio Rojas, estuche de La Consolidada con documentos varios del citado vehículo, 2 proyectiles calibre 40, En el interior del automóvil Nissan Terrano color azul: un contrato privado de compraventa entre Oscar Crotta y Marcos Mendoza, un contrato privado de compraventa entre Marcos Mendoza y Erminio Aguilera, un cargador de pistola con 13 proyectiles calibre 9mm, la suma de treinta y cuatro mil guaraníes (Gs. 34.000), distribuidos en 1 billete de 20.000 guaraníes, 2 billetes de 5.000 guaraníes y 2 billetes de 2.000 guaraníes, En el interior del automóvil Chevrolet Astra color negro, cedula verde respectiva a nombre de Adelio Fretes García y habilitación correspondiente a la misma persona, En el interior del automóvil Toyota 4 Runner color bordo: Documentos respaldatorios del citado vehículo, escopeta marca Maverick, calibre 12, cinco cartuchos de escopeta calibre 12, pistola marca taurus calibre 40, dos cargadores de pistola calibre .40 con 13 proyectiles cada uno, En el interior del vehículo Toyota, Hilux, color Gris Plata: un estuche rojo de plástico de Toyotoshi S.A. conteniendo: factura de Auto Market S.A. N° 3930 de fecha 31/01/11 a nombre de Tomas Rojas y documentos del citado vehículo, certificado de venta de vehículo otorgado a



Oscar García de Zoñiga
 Actuario Judicial

DR. EMILIANO ROJAS FERNANDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación
 en lo penal, 4° Sala

DR. AGUSTIN LOPEZ CAÑETE
 Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 en lo Criminal, 3ª Sala

Auto Market S.A. a favor de Tomas Rojas, recibo de dinero por la suma de Gs. 164.876.280 a nombre de Tomas Rojas, Una billetera color marrón conteniendo la suma de Gs. 358.000, 2 dólares americanos y la cedula verde del vehículo Nissan Regulus, una billetera color negro chenson, conteniendo la suma de Gs. 70.000, 100 reales, una billetera de color marrón conteniendo: 500 dólares americanos y documentos varios, Una bolsa de polietileno de color transparente con una sustancia color blanquecino, una habilitación a nombre de Guillermo Dávalos correspondiente al vehículo marca Toyota, tipo Corolla, color blanco, año 1997, con chasis N° CE110-5018157, una cedula de identidad perteneciente a Guillermo Dávalos Fernández, once (11) cajas de cartón con la inscripción "Power Scoch", 10 conteniendo cada una en su interior 36 cintas anchas de embalaje de color transparente y 1 conteniendo 35 cintas de embalaje, 11 cartuchos calibre 45, En una mochila marca Nike: nueve (9) proyectiles calibre 22, cuatro (4) cartuchos calibre 32, un cartucho 9 mm y un cargador de pistola vacio, En una caja de cartón con la inscripción PMC: veinte (20) proyectiles calibre 40, un rollo de papel film, cuatro cintas de embalaje de color marrón, dos moldes de metal de distinto tamaño, dos globos de piñata de color verde claro y verde oscuro, un paquete de globos de color verde, una agenda con la inscripción "Garfield" con anotaciones varias, piedras de distintos tamaños presumiblemente crack, bolsa de polietileno transparente con sustancia blanquecina en su interior, En el allanamiento realizado en el Edificio de Departamento de 3 niveles: treinta y cuatro (34) proyectiles calibre 22, veintidós (22) proyectiles calibre 9mm con su respectivo cargador, seis (6) proyectiles calibre 5.56, tres percutidos y tres sin percutir, cincuenta (50) proyectiles calibre 40, Una cinta de embalaje color marrón, Una cinta de embalaje transparente, Un rollo de papel film, En el allanamiento en la casa de Tomas Rojas: una campera del Club Acosta Ñu, equipos de futbol del Club Acosta Ñu, un termo con la inscripción "Club Acosta Ñu - Tomas y Zulma", En el allanamiento realizado en la Capilla: seis (6) proyectiles de escopeta, once (11) proyectiles calibre 9mm, tres (3) recortes periodísticos, correspondientes al Diario TNPRES de fecha 10 de febrero de 2011, al diario Vanguardia de fecha 11 de marzo de 2011 y al diario ABC de fecha 23 de enero de 2011, una escritura de transcripción de venta de vehículo otorgado por Auto Market a favor de Tomas Rojas correspondiente a la camioneta marca Toyota, tipo Hilux, de color blanco, con chasis N° MR0FZ29G401561745, tres (3) rollos de papel film, seis (6) cintas de embalaje transparente, Los teléfonos celulares, tarjetas Sim Card, memorias USB, Notebooks, incautados en oportunidad de los allanamientos, detallados a continuación: En poder de Cirilo De león Valiente: Nokia, modelo 1208, con N° de Imei 011768007955148, con un chip de la empresa telefónica TIGO, Nokia, modelo 1208, con N° de Imei 0121900075003951, con un chip de la empresa telefónica TIGO, En poder de Antonio Carballo Sosa: Nokia, modelo 1208, con N° de Imei 012190001103899, con un chip de la empresa telefónica TIGO, Nokia, modelo 5130, con N° de Imei 358293035600690, Nokia, modelo 1600, con N° de Imei 010783002287455, En poder de Roberto Lesmo: Nokia, modelo 1208, con N° de Imei 011513008838178, con un chip



Poder Judicial

de la empresa telefónica PERSONAL, Nokia, modelo 1680, con N° de Imei 011671006542497, con un chip de la empresa telefónica TIGO, En poder de Tomas Rojas: Nokia, modelo 2610b, con N° de Imei 011191/00/793365/2, con un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101107924983, Nokia, modelo 1616-2b, con N° de Imei 012719/00/988542/8, con un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101107924975, Nokia, modelo 2330c-2b, con N° de Imei 011869/00/891637/6, con un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101097887562 y Nokia, modelo 1616-2b, con N° de Imei 012719/00/967628/0, con un chip de la empresa telefónica CLARO N° 8959022104076123135 HLR:0, En poder de Fermín Centurión: Nokia, modelo 2690, con N° de Imei 354860/04/596631/3, con un chip de la empresa telefónica PERSONAL N° 89595053111010698367, Nokia, modelo 2320c-2b, con N° de Imei 011974/00/671764/2, con un chip de la empresa telefónica PERSONAL N° 89595053011111934820, Nokia, modelo 2320c-2b, con N° de Imei 011974/00848890/3, con un chip de la empresa telefónica CLARO N° 8959020105081263750, En poder de Marcos Rojas: Nokia, modelo 1208b, con N° de Imei 011389/00/716154/4, con un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101060472681, Nokia, modelo 2610b, con N° de Imei 011750/00/066607/0, con un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101098550508, Nokia, modelo 2330c-2b, con N° de Imei 011970/00/171554/0, con un chip de la empresa telefónica CLARO N° 8959020105081263735, En poder de Ángel Tranquilino Giménez: Nokia, modelo 1616-2b, con N° de Imei 012661/00/812045/8, con un chip de la empresa telefónica CLARO N° 8959020105079039162, En poder de Celso Escurra Godoy: Nokia, modelo 5250, con N° de Imei 356977/04/532714/4, con un chip de la empresa telefónica PERSONAL N° 89595051050717852236, Blackberry, modelo 8520, con N° de Imei 353488046631925, con un chip de la empresa telefónica CLARO N° 8959020086049638434, En poder de Guillermo Dávalos Fernández: chip de la empresa telefónica CLARO N° 8959020094063504797, Nokia, modelo 1208b, con N° de Imei 011942/00/752798/9, con un chip de la empresa telefónica PERSONAL N° 89595053041009415715, En poder de Cristóbal Lesmo García: Nokia, modelo 1208b, con N° de Imei 012370/00/421693/6, con un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101106437508, En poder de Arnaldo Ortiz Gómez: Nokia, modelo 2320c, con N° de Imei 012185/00/224128/4, con un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101002419469 y otro chip de la empresa PERSONAL N° 89595053091010360756, En poder de Erminio Aguilera Benítez: Nokia, modelo 5130c, con N° de Imei 355958/04/114490/8, con un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101000877403 y Samsung, modelo SGH-C506, con N° de Imei 358449/01/142317/2, con un chip de la empresa telefónica PERSONAL N° 89595053011008994291, En el Interior de la camioneta Toyota Hilux, color azul: Un chip de la empresa TIGO N° 8959504101097887273, Una memoria USB, marca Kingston DT101G2 de 4gb, En el interior de la camioneta Toyota Hilux, color plata: Mobile, modelo Q5, con Nros. de Imei 352250386000264 y 352250386000272, con dos chips de la empresa telefónica TIGO Nros. 8959504101084988871 y



DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación de Asunción
 en lo penal, 4° Sala

DR. AUGUSTÍN LOPEZ CAÑETE
 Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 en lo Criminal, 3ª Sala

Oscar Carlos de Zúñiga
 Actuario Judicial

8959504101077842744, En el interior del automóvil Chevrolet Astra, color negro: Nokia, modelo 1616-2b, con N° de Imei 012720/00/040754/3, con un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101105270546, Nokia, modelo 1616-2b, con N° de Imei 012662/00/345434/8, con un chip de la empresa telefónica CLARO N° 8959020105079187219, En poder de Rafael Carballo: Nokia, color negro con gris, sin N° de Imei, con un chip de la empresa telefónica PERSONAL N° 89595051100721436011. 12.17) En la capilla de Caacupé: un chip de la empresa telefónica CLARO N° 8959020092056252457, un modem USB de la empresa telefónica TIGO, con N° de Imei 3558480319281155, Una CPU de la marca Satellite, con N° de Serie 060361936, En la cabina: Samsung, modelo C3050, con N° de Imei 352182/04/287911/4, un chip de la empresa telefónica CLARO N° 8959020094063504680, una CPU, sin marca, con una disquera en la parte frontal, con una abertura dos consolas, de color negro, Motorola, color gris, con la inscripción "MOTOROLA" en sus lados, Motorola, color granate con gris, Un cassette de video, marca Panasonic, con rotulo en la parte frontal, En la vivienda de Tomas Rojas: Nokia, color gris con negro, con N° de Imei 011664/00/875087/9, con un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101085943153, Samsung, de color blanco y plateado, modelo GT-S5560, color blanco con plateado, con N° de Imei 358654/03/911171/3, En el interior del automóvil marca Toyota, modelo Chaser: Nokia, color rojo, Nokia, color gris con blanco, Nokia, color gris, negro y blanco, G6, color negro y gris, En el Edificio de Departamento de 3 niveles: Notebook marca Toshiba, con Serial N° 2B335774Q, Nokia, modelo X3, con N° de Imei 353401/04/364682/0, con un chip de la empresa telefónica PERSONAL N° 89595053110908767508, Nokia, modelo 1208b, con N° de Imei 011539/00/550891/0, con un chip de la empresa telefónica PERSONAL N° 89595053041113076635, un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101098540400, En poder de Aldair Pozzamai Davis: Nokia, modelo 1616, color negro y azul, con un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101106813724, N86, con Nros. de Imei 355657700100906 y 355657700100914, con un chip de la empresa telefónica TIGO N° 8959504101091165676... **83) REMITIR** los antecedentes de a la Fiscalía Penal de Turno, de los ciudadanos CARLOS ANIBAL MENCIA, JAIME AMADOR CASTRO, ISABEL CAÑIZA, PABLINO BOBADILLA RUIZ DIAZ, CARLOS AHRENS, por los supuestos hechos punibles de testimonio falso cometidos en audiencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 381 del Código Procesal Penal... **84) ORDENAR** que las armas y municiones incautadas sean remitidas a la DIMABEL... **85) LIBRAR OFICIO** a la Secretaría Nacional Antidrogas... **86) FIRME** ésta resolución, librar oficio a la Sección de Antecedentes Penales del Poder Judicial y a la Justicia Electoral para su registro correspondiente... **87) COSTAS** a los condenados... **88) ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia".-----

Que, los Abogados LEONARDO GARÓFALO y ORLANDO CUEVAS, por la defensa de TOMÁS ROJAS CAÑETE, se alzaron en contra de la citada



Poder Judicial

resolución, manifestando entre otras cosas: "... LA DECISIÓN... NO ESTA AJUSTADA A DERECHO... EL SEÑOR TOMAS ROJAS CAÑETE, SIN NINGUN TIPO DE ANTECEDENTE POLICIAL, NI JUDICIAL, HA SIDO CONDENADO A SUFRIR 25 AÑOS DE PENITENCIARIA... EL FALLO NO ESTA FUNDADO... LA PROPIA LEY LES ORDENA COMO DEBIERON HABER PROCEDIDO PARA EFECTUAR LAS GRABACIONES Y ESTO SEÑORES JUECES DE ALZADA ESTA CLARAMENTE INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 199 Y 200 DEL CÓDIGO RITUAL... EL JUEZ QUIEN HABIA ORDENADO DICHAS INTERVENCIONES TELEFONICAS FUE EL JUEZ DE GARANTIAS NUMERO TRES DR. OSCAR ANIBAL DELGADO LOPEZ Y A ESTE JAMÁS LE FUE ENTREGADA NINGUNA GRABACIÓN... EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN ATRIBUIDA A MI DEFENDIDO QUE SEGÚN SOSTIENEN PROVIENEN DE LOS ELEMENTOS RECOGIDOS EN EL JUICIO Y QUE FUERON VALORADOS COMO PRUEBAS, SIN ESPECIFICAR CUALES SON DICHOS ELEMENTOS Y MAS CUANDO SE APARTA NOTORIAMENTE DE LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO PUNIBLE DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS PELIGROSAS, PUES NO SE HA PROBADO ABSOLUTAMENTE QUE MI DEFENDIDO HAYA COMERCIALIZADO DROGAS INTERNACIONALMENTE... ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA IMPOSICION DE LA PENA IMPUESTA 25 AÑOS DE CARCEL... EL TRIBUNAL DE SENTENCIAS HA CONDENADO A MI DEFENDIDO SIN JUSTIFICAR LOS MOTIVOS QUE LLEVARON AL TRIBUNAL A TOMAR ESA DECISIÓN... EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO PENAL QUE ESTABLECE EL FIN DE LA PENA... OTRO HECHO NO MENOS IMPORTANTE SE DA EN LAS PERCIAS BIOMETRICAS REALIZADAS EN LA CAUSA, BAJO LA REGLA DEL ARTÍCULO 320... RESULTA VERDADERAMENTE INENTENDIBLE QUE VARIOS PROFESIONALES PERITOS DE VOCES... HAN AFIRMADO Y CONLUIDO EN EL JUICIO ORAL Y PUBLICO QUE LAS GRABACIONES, INTERCEPCIONES Y ESCUCHAS TELEFÓNICAS HAN SIDO MANIPULADAS EN UN CIEN POR CIENTO DEBIDO A VARIOS ESTUDIOS REALIZADOS POR LOS MISMOS, ES DECIR, ESTOS PROFESIONALES HAN AFIRMADO EN EL TRANSCURRIR DEL CONTRADICTORIO QUE DICHAS GRABACIONES QUE HAN SIDO CAPTADAS POR LA SENAD ESTABAN TOTAL Y ABSOLUTAMENTE MANIPULADAS E INVENTADAS POR LA SENAD... SIN EMBARGO... EL TRIBUNAL DE SENTENCIAS, SIN SIQUIERA ACREDITAR O FUNDAMENTAR SU DECISIÓN, SEÑALO QUE DICHAS CONCLUSIONES QUE HABÍAN MOTIVADO JUSTAMENTE EL CAMBIO Y MODIFICACIONES DE CALIFICACIÓN DE VARIAS PERSONAS, SENCILLAMENTE LAS JUEZAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA SEÑALARON QUE PARA ELLAS, ESTOS PERITOS FALTABAN Y FALTARON A LA VERDAD Y REMITIERON SUS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PUBLICO PARA SU INVESTIGACIÓN, PERO SIN ACLARAR PORQUE LO HACÍAN Y DE DONDE CONCLUYE Y QUE CONOCIMIENTO TÉCNICO POSEEN LAS MISMAS PARA PODER DESACREDITAR LO AFIRMADO POR LOS PERITOS Y ESPECIALISTAS DE VOCES... OTRO HECHO QUE VUELVE NULA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES QUE PODRAN NOTAR QUE EL TRIBUNAL INFERIOR DECRETO EL COMISO DE VARIOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE NUESTRO



DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación
 en lo penal, 4° Sala

Dr. AGUSTIN LOYERA CAÑETE
 Miembro

DR. JOSE WALDIR SERVIN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 Criminal, 2° Sala

Oscar García de Zumiga
 Actuario Judicial

DEFENDIDO, A PESAR DE QUE NO HAN SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA EN ESTA CAUSA... NUESTRA PARTE PROPONE COMO SOLUCIÓN A LA PRESENTE CAUSA LA ANULACIÓN DEL FALLO PUESTO EN CRISIS O BIEN LA DISMINUCIÓN DE LA PENA O QUE LA MISMA SEA TRATADA ANTE OTRO TRIBUNAL DE SENTENCIAS O BIEN QUE SEA DIRECTAMENTE RESUELA LA REDUCCIÓN DE LA PENA Y QUE LA MISMA SEA LA DE DIEZ AÑOS...".-----

Por su parte, **ELVA CACERES** e **YSAAC FERREIRA**, **Agentes Fiscales de la Unidad Especializada en la lucha contra el Narcotráfico**, al contestar el respectivo traslado, manifestaron entre otras cosas: "... la S.D. N° 276... debe ser CONFIRMADA... no ha existido inobservancia de preceptos legales y constitucionales alguno por parte del tribunal de mérito... la condena aplicada a TOMAS ROJAS CAÑETE se ajusta perfectamente a derecho... con una simple lectura de la misma se puede apreciar que se encuentran suficientemente explicados cuales fueron los argumentos de hecho y de derecho probados en juicio... con relación a la carencia de antecedentes judiciales y policiales anteriores del condenado, lo cual quedo fehacientemente demostrado en juicio, esto no constituye un motivo para que el mismo sea exonerado de culpa y pena en esta ocasión, sin embargo esta situación fue tenida en cuenta a la hora de debatir sobre la sanción a serle aplicada de acuerdo a lo establecido en el art. 65 del Código Penal... cabe recalcar que las transcripciones e interpretaciones de las secuencias de audio realizadas por Agentes Especiales de la SENAD se hicieron a partir de lo resuelto por el juez en los Autos Interlocutorios que autorizaban las interceptaciones telefónicas, donde se ordenaba a los agentes del caso a que informen al cierre de cada periodo de interceptación, de los avances del caso y de los nuevos elementos colectados, cosa que hubiese sido imposible sin estos resúmenes de comunicaciones entre los objetivos monitoreados... es oportuno hacerle notar a la defensa que las grabaciones de las interceptaciones telefónicas a TOMAS ROJAS CAÑETE, no fueron los únicos elementos de pruebas colectados en su contra y utilizados para condenarlo, ya que durante el juicio se produjeron sendas evidencias como declaraciones de los intervinientes, objetos incautados, tomas fotográficas, labores periciales... Por otro lado, el Art. 18 de la Constitución Nacional que cita la defensa, establece que nadie podrá ser obligado a declarar en su contra, lo cual en ningún momento de este proceso fue inobservado, ya que si bien se utilizaron las escuchas telefónicas como fundamento para la sentencia, en estas secuencias TOMAS ROJAS CAÑETE en ningún momento estaba siendo coaccionado a hablar o decir determinadas palabras, sino todo lo contrario, durante ese periodo de tiempo se encontraba libre y sin ningún tipo de restricción... de la supuesta mala aplicación de la sana crítica por parte del tribunal, al condenar a 25 años de cárcel... por hechos que no se probaron, el Ministerio Público sostiene que este razonamiento es erróneo, puesto que los cinco tipos penales por los cuales fue condenado el incoado fueron suficientemente probados en juicio y se encuentran detallados en la S.D. recurrida... los apelantes cuestionan el comiso de los vehículos e inmuebles de su defendido, en este punto hay que recordarle a la defensa que su cliente



Poder Judicial

fue condenado por hechos punibles relacionados a la comercialización de sustancias estupefacientes y lavado de dinero, y durante el juicio no se comprobó que el mismo se dedicara a otro tipo de actividad lícita con la cual pueda justificar tanto sus ingresos como sus bienes, por lo tanto se concluyó que los bienes comisados guardan relación con los hechos demostrados, formaban parte importante de la logística de la organización criminal que dirigía, y son producto del beneficio obtenido con las actividades ilícitas realizadas... en ningún momento se aplicó incorrectamente ninguna de las disposiciones legales a la que hizo alusión de defensa... no es viable la solución planteada por la parte agraviada, debiéndose confirmar en consecuencia todos los puntos de la S.D. recurrida...".-----

Que, los Abogados LEONARDO GARÓFALO y ORLANDO CUEVAS, por la defensa de IGNACIO ROJAS CAÑETE, se alzaron en contra de la citada resolución, manifestando entre otras cosas: "...LA RESOLUCIÓN... NO TIENE FUNDAMENTO LOGICO PARA PODER SUSTENTAR Y BASAMENTAR UN FALLO JURÍDICO EN LA PRESENTE CAUSA... IGNACIO ROJAS CAÑETE, SIN NINGUN TIPO DE ANTECEDENTE POLICIAL, NI JUDICIAL, HA SIDO CONDENADO A SUFRIR 15 AÑOS DE PENITENCIARIA POR UN SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA LEY 1340/1988 QUE NO SE HA PERPETRADO... LA PROPIA LEY LES ORDENA COMO DEBIERON HABER PROCEDIDO PARA EFECTUAR LAS GRABACIONES Y ESTO SEÑORES JUECES DE ALZADA ESTA CLARAMENTE INDICADO EN LOS ARTICULOS 199 Y 200 DEL CÓDIGO RITUAL... LAS GRABACIONES Y TRADUCCIONES ILEGALES REALIZADAS POR LA SENAD Y ESTO FUE EL UNICO SOPORTE Y BASE PARA PODER CONDENAR A MI CLIENTE Y DEFENDIDO IGNACIO ROJAS CAÑETE... MI DEFENDIDO, AL MOMENTO QUE LE ESTABA GRABANDO NO ESTABA IMPUTADO, VIOLENTANDOSE ASÍ TAMBIEN EL DEBIDO PROCESO... HAN SIDO OBJETO DE IMPUGNACION POR ESTA DEFENSA TECNICA POR LA VIA INCIDENTAL DE EXCLUSION DE PRUEBAS... INCORPORANDO AL JUICIO PRUEBAS OBTENIDAS EN VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE FORMA... LO QUE ACARREA INDEFECTIBLEMENTE LA NULIDAD DE TODO EL JUICIO BAJO EL PRINCIPIO DE NULIDAD EN CASCADA CONOCIDA EN LA DOCTRINA COMO LA TEORIA DEL FRUTO DEL ARBOL ENVENENADO... JAMÁS LA DESGRABACIÓN HA SIDO REALIZADA POR UN JUEZ QUE DEBIO SER EN ESTE CASO EL JUEZ OSCAR DELGADO LOPEZ Y SOLO FUE HECHA POR DOS AGENTES ESPECIALES DE LA SENAD... Y ESTO NO PUEDE SER ACREDITADO COMO LEGAL... EL TRIBUNAL DE SENTENCIAS HA CONDENADO A MI DEFENDIDO SIN JUSTIFICAR LOS MOTIVOS QUE LLEVARON AL TRIBUNAL A TOMAR ESA DECISIÓN, TAL Y COMO LO PREVE EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE FONDO... SIN FUNDAR RAZONABLEMENTE LA MISMA... VARIOS PROFESIONALES PERITOS DE VOCES... HAN AFIRMADO Y CONLUIDO EN EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO QUE LAS GRABACIONES, INTERCEPCIONES Y ESCUCHAS TELEFÓNICAS HAN SIDO MANIPULADAS EN UN CIEN POR CIENTO DEBIDO A VARIOS ESTUDIOS REALIZADOS POR LOS MISMOS... ESTOS PROFESIONALES HAN



DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación
 en lo penal, 4º Sala

DR. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
 Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 en lo Criminal, 3ª Sala

Oscar García de Zúñiga
 Actuario Judicial

AFIRMADO EN EL TRANSCURRIR DEL CONTRADICTORIO QUE DICHAS GRABACIONES QUE HAN SIDO CAPTADAS POR LA SENAD ESTABAN TOTAL Y ABSOLUTAMENTE MANIPULADAS E INVENTADAS POR LA SENAD... SIN EMBARGO... EL TRIBUNAL DE SENTENCIAS, SIN SIQUIERA ACREDITAR O FUNDAMENTAR SU DECISIÓN, SEÑALO QUE DICHAS CONCLUSIONES QUE HABÍAN MOTIVADO JUSTAMENTE EL CAMBIO Y MODIFICACIONES DE CALIFICACIÓN DE VARIAS PERSONAS, SENCILLAMENTE LAS JUEZAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA SEÑALARON QUE PARA ELLAS, ESTOS PERITOS FALTABAN Y FALTARON A LA VERDAD Y REMITIERON SUS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PUBLICO PARA SU INVESTIGACIÓN, PERO SIN DEJAR DE ACLARAR PORQUE LO HACÍAN Y DE DONDE CONCLUYE Y QUE CONOCIMIENTO TÉCNICO POSEEN LAS MISMAS PARA PODER DESACREDITAR LO AFIRMADO POR LOS PERITOS Y ESPECIALISTAS DE VOCES... EL MISMO MINISTERIO PUBLICO... HA SOLICITADO QUE A IGNACIO ROJAS CAÑETE SE LE APLIQUEN DIEZ AÑOS DE PENITENCIARIA, SIN EMBARGO SIN NINGUNA EXPLICACIÓN NI MOTIVACIÓN ALGUNA EL TRIBUNAL DE PRIMER RANGO LE APLICO LA PENA DE 15 AÑOS DE PENITENCIARIA, SIN SIQUIERA HABER TENIDO EN CUENTA INCLUSO QUE EL SEÑOR IGNACIO ROJAS CAÑETE SE HA PRESENTADO VOLUNTARIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA... PROPONE COMO SOLUCIÓN A LA PRESENTE CAUSA LA ANULACIÓN DEL FALLO PUESTO EN CRISIS O BIEN LA DISMINUCIÓN DE LA PENA O QUE LA MISMA SEA TRATADA ANTE OTRO TRIBUNAL DE SENTENCIA O BIEN QUE SEA DIRECTAMENTE RESUELTA LA REDUCCIÓN DE LA PENA Y CREEMOS QUE LA PENA JUSTA ES LA DE (5) CINCO AÑOS DE PENITENCIARIA...".-----

Por su parte, **ELVA CACERES** e **YSAAC FERREIRA**, **Agentes Fiscales de la Unidad Especializada en la lucha contra el Narcotráfico**, al contestar el respectivo traslado, manifestaron entre otras cosas: "... la resolución en crisis ha sido dictada con estricta observancia de las normas legales... no existiendo ningún motivo de nulidad... Los recurrentes se limitan a sostener que no se encuentran acreditados los extremos típicos... sin alegar ni intentar demostrar el absurdo o la arbitrariedad en que se hubiera incurrido en la apreciación de la prueba o en la fijación de los hechos y la calificación dada a la conducta... las interceptaciones telefónicas fueron debidamente autorizadas por juez competente en cada caso dentro de la Operación ECHOES... Para el Ministerio Público la mencionada prueba no tiene ningún tinte ilegal, además de no ser la única prueba en la que se basó el Tribunal de sentencias su fallo... la resolución hoy recurrida hace mención de todas las pruebas producidas empezando con una reseña de los testimonios debidamente recibidos, las periciales producidas, documentales, fotografías y todas las demás pruebas que fueron admitidas y diligenciadas, llegando a la certeza positiva sobre la existencia de los hechos acusados pasando a analizar luego la participación de cada uno de los acusados, su grado de reproche y en consecuencia la pena que corresponde para cada uno de ellos, conforme a los tipos penales acusados y cuya existencia ha quedado demostrado en el contradictorio... En cuanto a la afirmación de los



Poder Judicial

recurrentes respecto a los testimonio de los agentes de la SENAD que los mismos son prefabricados, hemos de referir que el grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los magistrados del juicio, quienes, por su intermediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menos valor de las declaraciones testificales... en lo que hace la medición de la pena... en la sentencia recurrida puede comprobarse que fueron estudiadas cada una de las circunstancias tanto a favor como en contra del procesado, con estricto respeto y correcta aplicación de las normas señaladas... Por tanto... el Ministerio Público solicita a VV.EE... RECHAZAR el Recurso de Apelación Especial interpuesto... CONFIRMA la S.D. N° 276...".-----

Que, el Abogado DIEGO FABIÁN DUARTE CESPEDES, por la defensa de ALDAIR POZZAMAI DAVIS, se alzó en contra de la citada resolución, manifestando entre otras cosas: *"... el decisorio recurrido se ha basado en la inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales, relativos a defectos del procedimiento, la calificación jurídica de los hechos con relación al acusado ALDAIR POZZAMAI DAVIS y a la sanción impuesta al mismo... El procesamiento... ha tenido su inicio con las escuchas telefónicas efectuadas por personal de la SENAD ordenada por el juez competente... en este proceso, los funcionarios de inteligencia de la SENAD, si bien contaban con las resoluciones judiciales que autorizaban las escuchas telefónicas, ellos mismos se encargaban de redactar los "resúmenes" de las comunicaciones, lógicamente, seleccionando exclusivamente las que comprometían penalmente a los investigados, remitiendo posteriormente los informes (sinopsis) a la Fiscalía y el Juzgado... estos funcionarios, se arrogaron funciones judiciales, atendiendo que el contenido bruto de las conversaciones captadas debieron ser puestas a disposición del juez competente, a fin de que se proceda conforme a las reglas procedimentales... y sobre todo para que las partes, principalmente el acusado y su defensa, puedan controlar la información obtenida... esta actuación irregular... ha adquirido información que ha servido para fundar la resolución condenatoria del acusado, y que, al encontrarse viciada desde su origen, contaminan de nulidad todas las que son su consecuencia... conmina de Nulidad Absoluta el procedimiento, considerando que implica una violación de garantías previstas en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y el Código Procesal Penal, específicamente el Debido Proceso, el derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada... conforme a los hechos delimitados por el Tribunal de Sentencia, transcritos en su totalidad precedentemente, no surge participación alguna del Señor Aldair Pozzamai Davis, no se describe la conducta penalmente relevante desplegada por el mismo... en la sentencia se menciona que ha quedado plenamente probada una transacción anterior, en fecha 31 de agosto de 2011, entre Tomas Rojas y Aldair Pozzamai, en la que supuestamente se ha concretado una entrega de 60 kilos de cocaína para este último, ocasión en la que los investigadores no pudieron intervenir por no contar con datos suficientes. Esta situación si*



DR. EMILIANO BOLON FERNANDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación
 en lo penal, 4° Sala

Dr. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE
 Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 en lo penal, 3° Sala

Oscar García de Zúñiga
 Cuarto Judicial

bien el tribunal ha estimado como acreditado, carece totalmente de relevancia para el caso que nos ocupa, considerando que no ha existido procedimiento alguno con relación a ello, ni tampoco, lógicamente, cargamento incautado en esa oportunidad. De igual manera, se concluye en la sentencia, que ha quedado probado que, el acusado Aldair Pozzamai Davis, ha realizado un nuevo pedido de 100 kilos de cocaína a TOMAS ROJAS CAÑETE, el cual debía concretarse en fecha 03 de septiembre de 2011, que se ha frustrado con los procedimientos que dieron origen a esta causa. Esta afirmación, tampoco implica responsabilidad de Pozzamai en los hechos investigados, atendiendo que la operación no llegó a efectivizarse, no se ha efectuado pago ni se ha coordinado modo ni condiciones de entrega de la mercadería... el Tribunal al determinar la pena, si bien reconoce la existencia de circunstancias a favor del condenado... concluye condenando al acusado a la elevada pena de 18 años de penitenciaría... todas las circunstancias valoradas en forma negativa para el acusado, se puede observar una argumentación genérica, con frases formularias, obviando las características particulares de caso concreto, considerando inclusive circunstancias que pertenecen al tipo legal, situación prohibida por la norma, motivo por el que se podría concluir, que este punto de la sentencia, relativa al quantum de la pena, adolece de una fundamentación aparente... peticiono la revocación de la S.D. Nº 276... por no ajustarse a derecho, habiendo lugar a la Nulidad Absoluta del procedimiento; declare la errónea aplicación de las disposiciones individualizadas, cerrando irrevocablemente el caso con la Absolución de Reproche y Sanción del acusado. Subsidiariamente, la imposición de la pena privativa de libertad de 10 años...".-----

Por su parte, **ELVA CACERES** e **YSAAC FERREIRA**, **Agentes Fiscales de la Unidad Especializada en la lucha contra el Narcotráfico**, al contestar el respectivo traslado, manifestaron entre otras cosas: "... de la completa lectura de la presentación se puede observar notoriamente que el recurrente busca provocar un análisis de parte del Tribunal de Apelaciones de las circunstancias fácticas y de las pruebas producidas en juicio. Varios puntos de su respectiva apelación contienen valoraciones tanto fácticas como probatorias inclinadas a su posición, de cómo debió expedirse y resolver el Tribunal Colegiado... sin señalar expresamente cuales son las inobservancias o erróneas aplicaciones de preceptos legales incurridas por los Juzgadores que le han producido un agravio irreparable, fallo que a todas luces produce un descontento en el representante legal... cabe señalar... que la decisión adoptada por el Colegiado de Sentencia se encuentra en todas sus partes ajustada a derecho y correctamente fundamentada acorde a las pruebas producidas en juicio... el hoy condenado ejecutó los actos preparatorios a la remisión de drogas peligrosas al exterior de la remisión de drogas peligrosas al exterior del país, conductas que de conformidad a los elementos de la punibilidad del tipo... no requiere la producción del resultado para la aplicación de una sanción... El Tribunal de Mérito, correctamente decidió incursar la conducta del condenado en el Art. 44... el mismo compró drogas del grupo liderado por Tomas Rojas Cañete con la finalidad de ser



Poder Judicial

posteriormente comercializadas, resultado que se vio frustrado por la intervención de la SENAD en el marco de la investigación fiscal denominada "ECHOES" y la incautación de la cocaína hallada en el Club de Fútbol Acosta Ñu... estas sustancias fueron adquiridas por el condenado Aldair Pozzamai Davis del co-procesado Tomás Rojas Cañete, cuya entrega fue frustrada por la intervención de la comitiva Fiscal-Senad... si bien contaban con las resoluciones judiciales que autorizaban las escuchas telefónicas... en ningún momento se han observado en el proceso penal iniciado en contra de Aldair Pozzamai Davis violaciones a sus derechos y garantías... que amerite la declaración de nulidad absoluta del presente proceso... Que las informaciones obtenidas mediante la intervención de comunicaciones de las líneas telefónicas utilizadas por los miembros de estas organizaciones autorizadas judicialmente, hayan sido procesadas por el personal de la SENAD no constituye mérito suficiente para que las mismas sean declaradas nulas... mantuvieron informado en todo momento de los hechos acontecidos tanto al Ministerio Público y al Juzgado Penal de Garantías y en su debido momento requirieron la realización de allanamientos a los efectos de incautar importantes cantidades de sustancias estupefacientes mediante las informaciones recabadas... la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado se encuentra perfectamente fundamentada y cumple con los requisitos... que la misma no haga mención expresa a cada elemento de prueba no es un motivo para que la misma sea considerada como una resolución infundada, cuando expresamente los Juzgadores aluden que llegaron a la convicción de la existencia del hecho punible... Esta Representación Pública solicita... el rechazo del Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Defensor Público... confirmando la S.D. N° 276..."-----

Que, MARCOS CARBALLO, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, se alzó en contra de la citada resolución, manifestando entre otras cosas: "... es importante destacar en este punto que el Ministerio Público... solicitó la pena de 19 años para Marcos Antonio Carvalho, sin embargo el Tribunal Colegiado de Sentencias resolvió condenarlo a 20 años... el Tribunal conocido por esta práctica, de ser Juez y a la vez Órgano Acusador, ha aumentado la pena... eso haciendo una suposición debido a que simplemente ha decidido aumentar la pena sin dar una explicación del porque se aparta de lo solicitado por el Ministerio Público... además a la hora de valorar los motivos por los cuales impone la pena de 20 años se remitió a una valoración pobre e infundada, para lo que constituye tan elevada pena... la valoración es tomada en contra por ser una persona joven, cuestión que debería ser tomada a favor, por la posible readaptación del mismo a la sociedad... errores tales como volver a considerar las circunstancias que solo pertenecen al tipo legal... la pena aplicada al caso en cuestión no se adapta a la realidad y es hasta si se quiere exagerada, teniendo en cuenta casos más gravitantes que recibieron condenas mayores en grado de autoría, ejemplo de ellos es el caso de Ulises Peña Losa sobre tráfico y el de Nery Pinazo por citar solo dos... La pena justa y útil, atendiendo su calidad de **COMPLICE** y no de **AUTOR**, su comportamiento frente al derecho, su



Oscar Corera de Zúñiga
 Actuario Judicial

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación
 en lo penal, 4° Sala

Dr. AGUSTIN LOPEZ CAÑETE
 Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVÍN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 en lo Criminal, 3ª Sala

juventud, sus esfuerzos para reinsertarse a la vida social cursando la escuela en la penitenciaría, llegando al tercer grado y cursando ahora el séptimo grado, su condición de padre soltero, viviendo en una casa prestada, su condición de primerizo en un hecho punible, también es importante mencionar que en cuanto a los móviles y fines del autor, esto debe ser analizado desde un punto no solo jurídico sino también psicológico y sociológico, bien sabido es la gran pobreza y falta de oportunidades que reinan en el país, y el mismo sistema que se encarga de oprimir a los más necesitados... si bien no es justificable, lo atenúa... lo justo y útil sería una pena de 12 años atendiendo la falta de fundamentación y los fines...".-----

A su turno, **ELVA CACERES** e **YSAAC FERREIRA**, **Agentes Fiscales de la Unidad Especializada en la lucha contra el Narcotráfico**, al contestar el respectivo traslado, manifestaron entre otras cosas: *"... cabe mencionar que la resolución hoy recurrida, hace mención de todas las pruebas diligenciadas empezando con una reseña de los testimonios debidamente recibidos, las periciales producidas, las documentales, fotografías, y todas las demás pruebas que fueron admitidas y reproducidas, llegando a la certeza positiva sobre la existencia de los hechos acusados pasando a analizar luego la participación de cada uno de los acusado... En cuanto al marco penal aplicable el tribunal ha considerado correctamente que la pena aplicable es de hasta 28 años de privación de libertad... al analizar sobre la existencia del hecho punible y la autoría el Tribunal hace mención de las secuencias de audios en los cuales ha intervenido el acusado, y así menciona que estas escuchas revelan la activa participación del mismo... desempeñándose como brazo ejecutor del líder, coordinador, encargado de conseguir clientes, controlaba las actividades de los demás miembros, era considerado como mano derecha del PATRON, hacia contactos con posibles compradores, controlaba la producción del laboratorio, brindaba protección a las sustancias y a quienes se encontraban mixturando, también se encargaba del transporte de las drogas procesadas... en lo que hace referencia al aumento de la pena fijada por el tribunal en relación a lo solicitado por el Ministerio Público, como bien lo ha mencionado el recurrente es una potestad del órgano colegiado de sentencias, que en el caso que no ocupa se ha respetado el principio de congruencia entre la sentencia, acusación y auto de apertura. En este sentido tenemos una invariabilidad de los hechos atribuidos al incoado, así mismo se mantuvieron los tipos penales acusados. La modificación cuantitativa de la pena impuesta en autos, se realiza en base a parámetros fácticos, que implica la estimación de una serie de consideraciones relacionadas con el autor, a las que el Tribunal de Sentencia ha accedido en virtud del llamado principio de inmediatez. Dichas consideraciones han sido debidamente mencionadas y fundadas.".* Finalmente solicitan el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia recurrida.-----

Que, la Abogada NANCY ROLÓN DÁVALOS, por la defensa de **FERMÍN CENTURIÓN GODOY**, se alzó en contra de la citada resolución,



Poder Judicial

manifestando entre otras cosas: "... el A QUO ha calificado la conducta de mi defendido en dos tipos penales... sin haber considerado en la sentencia lo "VALORADO EN JUICIO ORAL Y PÚBLICO" en beneficio de mi representado que habían un "CONCURSO APARENTE DE LEYES" y que el tipo penal que prepondera absorbía y abarcaba la conducta juzgada... además no ha motivado el art. 70 del código penal, que legisla sobre el concurso real y el ideal, para condenar a mi defendido, aumentando el marco penal del límite legal máximo del hecho más grave... En la sentencia hoy recurrida; es notoria la insuficiencia de motivación... En la misma utiliza frases rutinarias y relatos insustanciales como fundamentación, resaltando la misma por deficiente y pobre... menciona en forma genérica la existencia de pruebas que si bien es una prueba material, no acredita la participación de FERMIN CENTURION GODOY... El tribunal no manifiesta de manera concreta cual o cuales de las pruebas le otorga la CERTEZA POSITIVA y la absoluta seguridad requerida para condenar al acusado coautor y autor de los hechos que se le acusa... FERMIN CENTURION GODOY no despliega la conducta descrita... no fue encontrado en su poder, ninguna sustancia estupefaciente ni drogas peligrosas... el mismo NO HA INTERVENIDO de ninguna manera, por si ni por interpósita persona del producto de la comercialización ilícita de las supuestas sustancias o materias primas a que se refiere la ley de Drogas y Estupefacientes... falta de dominio de la voluntad en la que se encontraba el acusado... al momento en que fueron realizados los allanamientos en varios lugares... ausencia de elementos probatorios... no se ha demostrado el "supuesto" beneficio o lucro obtenido... solicito la Nulidad de la S.D. N° 276... parcialmente en su parte resolutive 25)... 38)... y 51)... y se disponga el reenvío de la causa penal para que sea sustanciado nuevamente un juicio Oral y Público... Solicitamos que el tribunal... dispone la facultad de modificar la medición de la pena efectuada por el A QUO, según lo establecido en decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia... deviene procedente el CAMBIO DE CALIFICACIÓN A FAVOR DE FERMIN CENTURION GODOY, y sea su conducta subsumida TAN SOLO en lo establecido en el art. 27 y 44 de la ley 1340 y sus modificatorias... y por ende establece como sanción 15 años de pena privativa de libertad o la que VV.EE estimen pertinentes en virtud al marco penal invocado...".-----

Por su parte, **ELVA CACERES** e **YSAAC FERREIRA**, **Agentes Fiscales de la Unidad Especializada en la lucha contra el Narcotráfico**, al contestar el respectivo traslado, manifestaron entre otras cosas: "... la resolución en crisis ha sido dictada con estricta observancia de las normas legales establecidas en los artículos 398 y concordantes del Código Procesal Penal así también se dio cumplimiento a las prescripción del 287 y siguientes del mismo cuerpo legal, no existiendo ningún motivo de nulidad... en cuanto a la existencia del hecho y la autoría respecto a Fermín Centurión Godoy, de la simple lectura de la S.D.... surge de manera clara cuales fueron las pruebas que el órgano colegiado valoró para llegar a la certeza positiva sobre la conducta desplegada por el mismo y por lo cuales da por acreditado la existencia de los hechos punibles de Tenencia, Comercialización de sustancias

DR. EMILIANO ROLÓN FERNANDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación
 en lo penal, 4° Sala

Dr. AGUSTINO LOVERA CAÑETE
 Miembro

DR. JOSE WALDIR SERVIN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 Criminal, 3° Sala

Oscar García Zúñiga
 Actuario Judicial



estupefaciente y Asociación Criminal... No se puede perder de vista que se perfecciona el comercio con el acuerdo de voluntades respecto al objeto de la transacción, en este caso, la cantidad de estupefacientes incautadas, sin requerir el tipo que se ejercite la posesión efectiva o la tenencia directa sobre la droga, bastando con la disponibilidad de la misma. En el caso que nos ocupa, la transacción fue concretada conforme quedó probado con los audios autorizados judicialmente, además se efectivizó la entrega de la droga, la que iba a ser procesada en el Club Acosta Ñu...".-----

Que, el Abg. PEDRO ÁNGEL BERTOLINI DAVALOS, por la defensa de CIRILO DE LEÓN VALIENTE y ROBERT AGUSTÍN LESMO GARCIA, se alzó en contra de la citada resolución, manifestando entre otras cosas: "... la Sentencia recurrida se encuentra basada en un Acta viciada por la inobservancia de las reglas previstas para su redacción, lectura y notificación y el art. 40 del C.P.P... el acta en sí no fue leída en presencia de las partes que asistieron en el juicio oral y público que terminó el día 10 de Septiembre... con la lectura de la parte resolutive de la Sentencia, disponiendo al mismo tiempo que la lectura íntegra de la misma en fecha 17 de septiembre el año en curso a las 13:00 horas... en ningún momento el Tribunal de Sentencia ha procedido a entregar a las partes una copia del Acta labrada en el juicio oral y público, no existiendo constancia alguna de la forma en que la misma fuera notificada, prueba categórica de lo afirmado es que el Acta no se encuentra estampada la firma de este defensor y mucho menos la de mi defendido... en ningún momento de la lectura de la Sentencia se dispuso por el Tribunal que se explique su contenido... en idioma guaraní, y el incumplimiento... de esta disposición también se comprueba fehacientemente ni el Acta, ni la Sentencia le fue explicado en el idioma guaraní... con todas estas anomalías o vicios cometidos por los componentes del Tribunal de Sentencia, en consecuencia la Sentencia dictada por la misma es **AGRAVIANTE, INJUSTA E INCONGRUENTE** por cuanto que ha violado los preceptos legales ordenados en el art. 403 del C.P.P... esta defensa solicita... la aplicación estricta de los dispuestos por los arts. 166 y 170 del C.P.P. y el art. 171 del C.P.P... la remisión de estos autos a un nuevo Tribunal de Sentencia a los efectos de llevar adelante un nuevo juicio oral y público... los cuatro testigos nombrados... Solamente se limitaron a manifestar ante el Tribunal que participaron en el allanamiento en el mencionado lugar y que allí se procedió a la detención fuera de la habitación, pero en el patio del Club de mis defendidos... sin haber opuesto resistencia... ninguno de los otros testigos que declararon ante el Tribunal de Sentencia se refirieron respecto a la responsabilidad penal de mis defendidos... esta defensa reconoce plenamente que sus dos defendidos son responsables por el hecho punible de **POSESIÓN DE DROGAS o ESTUPEFACIENTE**... como así mismo no se ha probado el hecho punible previsto penado por el art. 237 del Código Penal - **ASOCIACIÓN CRIMINAL**... la mala interpretación y la valoración poco objetiva de los miembros del Tribunal de Sentencia, quienes votaron por la **CONDENA** de mi defendido deriva consecuentemente en la errónea interpretación del derecho, pues los mismos no tienen el asidero ni



Poder Judicial

justificativo factico de las resultas - de las pruebas - del juicio oral y público... que fue realizado en forma parcialita y arbitraria... es de estricta justicia que se debió aplicar el art. 17 inc. 1º de la Constitución Nacional, en concordancia con el art. 5º del C.P.P., para fundar la ABSOLUCIÓN DE PENA y REPROCHE PENAL a mis defendidos... SOLICITO... incursar la responsabilidad penal de mis defendidos dentro de lo que dispone y castiga el art. 27 de la ley 1340 y su modificación ley 1881... POSESIÓN DE DROGAS, y establecer o condenar a mis dos defendidos por lo que dispone el mencionado art. 27 de la mencionada ley descripta más arriba... tener en cuenta para su aplicación que los mismos no tienen antecedentes penales anterior al presente proceso, como así mismo no han obstaculizado el curso de la investigación y mucho menos el desarrollo del juicio oral y público, la edad de los mismos, su cultura y estudios, estableciendo en forma justa y equilibrada la condena de los mismos dentro de lo que dispone el mencionado art. 27... SOLICITANDO al Excmo. Tribunal de Apelación, DICTAR Resolución, HACIENDO LUGAR al RECURSO DE NULIDAD y en consecuencia disponer el REENVIO de la presente causa a un nuevo Tribunal de Sentencia a los efectos de llevar adelante un nuevo juicio oral y público, o en su defecto HACER LUGAR al RECURSO DE APELACIÓN y en DECISIÓN DIRECTA conforme lo establece el Art. 474 del C.P.P. CALIFICAR y CONDENAR a mis dos defendidos... por la comisión del hecho punible de POSESIÓN DE DROGAS... o la REDUCCIÓN de la condena en la forma solicitada y por los fundamentos expuestos en el presente escrito...".-----

A su turno, al contestar el traslado respectivo, **ELVA CACERES** e **YSAAC FERREIRA, Agentes Fiscales de la Unidad Especializada en la lucha contra el Narcotráfico**, manifestaron entre otras cosas: "... se puede observar notoriamente que el recurrente busca provocar un análisis de parte del Tribunal de Apelaciones de las circunstancias fácticas y de las pruebas producidas en juicio. Varios puntos de su respectiva apelación contienen valoraciones tanto fácticas como probatorias inclinadas a su posición, de cómo debió expedirse y resolver el Tribunal Colegiado... sin señalar expresamente cuales son las inobservancias o erróneas aplicación de preceptos legales... demás está decir que en los tipos penales de peligro o mera actividad no se requiere del daño al bien tutelado... Dicho de otra manera, nuestra legislación especial que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes, castiga los actos preparatorios conducentes al tráfico de drogas al tráfico internacional de drogas desplegados por los condenados Cirilo de León Valiente y Robert Agustín Lesmo, los mismos acondicionaron días previos a la fecha de la incautación 100 kilogramos de cocaína en panes... a cambio de una cantidad considerable de dinero, y cuyo destino final serían los narcotraficantes brasileros... la sentencia dictada... se encuentra perfectamente fundamentada y cumple con los requisitos del art. 398 del Código Procesal Penal, que la misma no haga expresa mención a cada elemento de prueba no es un motivo para que la misma sea considerada como una resolución infundada, cuando expresamente los Juzgadores aduden que llegaron a la convicción de la existencia del hecho



DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación

DR. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE
Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación

Oscar García de Zuñiga
Actuario Judicial

punible de posesión de drogas y la autoría de los acusados... mediante la eficacia probatoria... Con respecto a la subsunción de las conductas observadas... están correctamente realizadas, es decir, la tipificación de las conductas de los citados ciudadanos es la que legalmente corresponde y está ajustada a derecho... simplemente nos encontramos ante un fallo definitivo que a todas luces desagrada a la parte apelante... esta Fiscalía sostiene que la sentencia recurrida no reviste vicio alguno... correspondiendo de esta forma su confirmación...".-----

Que, ÁNGEL TRANQUILINO GIMÉNEZ, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, se alzó en contra de la citada resolución, manifestando entre otras cosas: *"... Con la revocación de los puntos 13, 26, 39, 52 y 75 de la S.D. N° 276... esta defensa pretende tutelar principios y garantías inalienables e inviolables que tiene toda persona sometida a un proceso del cual pudiera derivar pena o sanción, ya que los derechos a la Defensa y al Debido Proceso fueron vulnerados durante la sustanciación del debate oral y público; así como al momento del juzgamiento, la deliberación y aplicación del derecho. Las Juezas han inobservado los preceptos legales y constitucionales y como consecuencia de ello, el señor ÁNGEL TRANQUILINO GIMÉNEZ se ha visto perjudicado con una arbitraria sanción penal, que en condiciones de haberse aplicado CORRECTA E IMPARCIALMENTE las disposiciones legales... nunca se hubiera materializado... Propongo como solución que V.V.S.S. REVOQUEN PARCIALMENTE la S.D. N° 276... en referencia a los puntos atacados y en consecuencia, por DECISIÓN DIRECTA, reduzca la pena privativa de libertad impuesta a DOCE (12) AÑOS, conforme la correcta aplicación de la norma y la correcta subsunción de la conducta... desde el momento que el Tribunal, atribuye a mi representado haber "brindado apoyo a una banda criminal dirigida por el acusado TOMAS ROJAS CAÑETE"... el absoluto desconocimiento de los elementos típicos de la ASOCIACIÓN CRIMINAL surge una errónea aplicación de la norma del art. 239 del C.P.P... el tipo penal requiere como condición que se trate de una agrupación de personas ESTRUCTURADA de tal forma que se reconozca visiblemente a sus integrantes y el grado o rol de los mismos dentro de dicha banda... la banda debe dedicarse a la comisión de varios hechos punibles y no un solo hecho aislado... una banda... es formada por una multiplicidad de personas... según el Tribunal de Sentencia, la "banda" estaba formada por FERMIN CENTURION GODOY y ÁNGEL TRANQUILINO GIMÉNEZ, sin determinar el grado o rol que cumplían los mismos en dicha "banda"... ÁNGEL TRANQUILINO GIMENEZ no forma parte de una banda delictiva. No existe organización entre nuestro defendido y el otro co-acusado FERMIN CENTURIÓN GODOY para la comisión de VARIOS HECHOS PUNIBLES... si bien es cierto el mismo se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas con otros co-acusados al momento de la intervención del Ministerio Público y la SENAD, ello no le hace miembro de una sociedad delictiva... Las secuencias de llamadas atribuidas a GORDOI no corresponden a mi representado y el número que le es atribuido por el Tribunal de Sentencia no se ha acreditado que le pertenece según los informes de las telefonías, testigos ni peritos.*



Poder Judicial

Tampoco fue incautado de su poder el citado chip correspondiente al número que se le endilga... menos se ha probado que sostenga económicamente a la banda ni que provea de apoyo logístico a su ÚNICO integrante según el Tribunal de Sentencia, FERMIN CENTURION GODOY. Cuando se pretenda juzgar los hechos como constitutivos de una supuesta asociación criminal, debe cuidarse de no estar ante el juzgamiento de un caso aislado con varios participantes... atendiendo a que una misma conducta vulnera varios tipos penales estaríamos ante un CONCURSO IDEAL DE DELITOS ya que una conducta o hecho encuadra efectivamente en dos o más tipos penales, en este caso, lo probado en juicio encuadra únicamente en TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES en vista de que el tipo penal de ASOCIACIÓN CRIMINAL no es típico para ÁNGEL TRANQUILINO GIMENEZ... ERRÓNEA MEDICIÓN DE LA PENA... PROHIBICIÓN DE DOBLE VALORACIÓN... Cinco de las circunstancias, pese a ser favorables a nuestro representado fueron valoradas en contra o en violación a la prohibición de doble valoración... Según la valoración correcta de las circunstancias a favor y en contra del mismo... se debe reducir un año por cada una, siendo la pena justa y útil para el mismo, DOCE AÑOS de pena privativa de libertad...".-----

A su turno, **ELVA CACERES** e **YSAAC FERREIRA**, **Agentes Fiscales de la Unidad Especializada en la lucha contra el Narcotráfico**, al contestar el traslado respectivo, manifestaron entre otras cosas: "... la S.D. N° 276... debe ser CONFIRMADA... no ha existido inobservancia de preceptos legales y constitucionales... es dable mencionar que ÁNGEL TRANQUILINO GIMENEZ presento numerosos medios probatorios de descargo a lo largo del Juicio Oral y Público, los cuales fueron producidos en su totalidad y ninguno fue tenido en cuenta por los miembros del tribunal a la hora de dictar una sentencia... no significa que los mismos fueran ignorados, sino que no resultaron lo suficientemente convincentes para modificar el razonamiento que las juezas dejaron plasmado, argumentando y fundamentando jurídicamente, punto por punto el motivo de su decisión... se reúnen todos los requisitos para subsumir la conducta del acusado dentro del tipo penal de Asociación Criminal... Con relación a la carencia de antecedentes penales... efectivamente quedo demostrado en juicio, esto no constituye un motivo valido para evidenciar que el mismo no se dedicaba o realizaba actividades ilícitas, sino más bien demuestra que nunca fue investigado, aprehendido o procesado por las autoridades pertinentes... en ningún momento se aplicó incorrecta e imparcialmente como quiere hacer ver la defensa, las disposiciones legales... siendo de esta manera justa y acorde a las exigencias del derecho la condena que le fuera impuesta, razón por la cual no es viable la solución planteada por el agraviado, debiendo confirmarse todos los puntos de la S.D) recurrida...".-----



Que, la Abogada MIRIAM BARRETO, por la defensa de **MARIO ANTONIO ARÉVALOS AMARILLA**, se alzó en contra de la citada resolución, manifestando entre otras cosas: "... se observan graves irregularidades procesales y legales... a través de un SUPUESTO INGENIERO

Oscar García de Zuniga
 Actuario Judicial

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación
 en lo penal, 4° Sala

DR. AGUSTÍN COVARRUBIA CAÑETE
 Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVÍN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 en lo Criminal, 2ª Sala

EXTRANJERO, QUE NUNCA PRESENTO TÍTULO HABILITANTE Y NO FUE MATRICULADO ANTE LA CORTE, se ha introducido como única prueba para fundar la participación y condena de nuestro defendido, un pseudo estudio pericial sobre una voz en guaraní de una supuesta escucha telefónica del número 0985554785... afirman los peritos habilitados por la C.S.J. que el material ha sido manipulado... el tribunal desechó tres pericias biométricas realizadas por otros peritos habilitados ante la Corte que concluyeron que la voz del audio no pertenecía a MARIO ARÉVALOS, dándole credibilidad a la pericia efectuada por un supuesto ingeniero chileno Iturrieta Mena... se refiere a aspectos que no constituyen puntos de pericia, COMO LA RISA... en total violación del derecho y garantías de mi defendido supuestamente grabo y analizo la RISA del señor MARIO, siendo que las palabras a ser peritadas fueron seleccionadas previamente... En toda la sentencia, no se observa que el tribunal haya acreditado, la calidad de ingeniero del Sr. Iturrieta ni de que manera llego a la conclusión de que la utilización del software más avanzado sea verdad, ya que fue una simple aseveración del supuesto perito... durante el interrogatorio para la acreditación del medio de prueba; Iturrieta dijo, "QUE NUNCA REALIZÓ UN TRABAJO PERICIAL Y QUE ESTA ES LA PRIMERA VEZ QUE PISA UNA SALA DE JUICIO ORAL"... podemos denotar la incongruencias en su informe en forma GROSERA demostrando a todas luces que el único objetivo del señor GUILLERMO ITURRIETA es el de a cualquier precio sin ningún sustento objetivo y desviando todo análisis científico inculpar a mi defendido y sanear las aberraciones contenidas en las escuchas y sinopsis presentadas por el Servicio de Inteligencia de la Senad... ha afirmado ante tribunal que ya venía analizando los audios porque mucho antes ya le facilitaron copia del audio. Esta defensa se pregunta por parte de quién??? Ya que los soportes magnéticos fueron entregados por el juzgado en la cámara gessel momento de la toma de muestra al señor MARIO AREVALOS... en el transcurso de la investigación no se ha arremido reitero UN SOLO elemento que confirme con certeza la participación y mucho menos la autoría del señor MARIO AREVALOS en los hechos investigados... El Tribunal repite lo alegado por el Ministerio Público, sin el razonamiento exigido por la Sana Crítica. Y condena sobre la base de una irregular actividad probatoria, menospreciando la prueba de descargo... Cabe destacar que el encausado MARIO AREVALOS, NO FUE DESCUBIERTO EN FLAGRANCIA NI SE ENCONTRARON EN SU PODER OBJETOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS. El mismo se puso a disposición de la justicia el mismo día que supo que pesaba en su contra orden de captura... se solicita al Tribunal, que en uso de sus facultades legales disponga la Nulidad Absoluta de la sentencia condenatoria, en especial en relación a los puntos impugnados disponiendo por DECISIÓN DIRECTA la ABSOLUCIÓN DE CULPA Y PENA del acusado MARIO AREVALOS... Definitivamente en este Juicio Oral, no se ha probado la participación de nuestro representado, por lo que corresponde la absolución. Ante esta situación no resulta necesario discutir nuevamente dichos extremos, en otro juicio..."-----



Poder Judicial

A su turno, **ELVA CACERES** e **YSAAC FERREIRA**, **Agentes Fiscales de la Unidad Especializada en la lucha contra el Narcotráfico**, al contestar el traslado respectivo, manifestaron entre otras cosas: "El Ministerio Público... sostiene que la S.D. N° 26... debe ser CONFIRMADA... no ha existido inobservancia de precepto legal de orden procesal y penal alguno, y que la fundamentación de la Sentencia Definitiva se ajusta a derecho... la labor pericial en cuestión se realizó a pedido de la apelante posterior a presentada la acusación correspondiente en contra de su cliente... en todo momento la defensa se ha empeñado en desmeritar y cuestionar el trabajo realizado por el perito propuesto por el Ministerio Público para la realización del trabajo que ella misma solicito, lo cual nos hace suponer que esto se debe a que no obtuvo el resultado deseado... es propicio hacer mención también que, el Ing. Guillermo Iturrieta durante su comparecencia frente al tribunal de sentencias en ningún momento expreso que ya tuvo acceso a las grabaciones que fueron objeto de su labor pericial ante de la fecha en que le fueran entregadas dichos audios, sino que fueron los propios peritos de la defensa,... quienes realizaron esta manifestación...". Finalmente solicita la confirmación de la sentencia recurrida.-----

Que, el Abogado FILEMÓN MEZA, por la defensa de **IGNACIO ROJAS CAÑETE**, interpuso recurso de apelación especial contra la citada resolución, manifestando entre otras cosas: "... la S.D. hoy apelada adolece de vicios que tienen que ver con su fundamentación que se presenta como insuficiente y contradictoria... LA SENTENCIA DE CONDENA ESTA INFUNDADA... recurriendo a la tecnología creyó que con un "cortar y pegar" podría darle apariencia de seriedad y formalidad... la fundamentación está ausente o en algunos puntos esta erra o incoherente... si el tribunal cree que porque transcribió íntegramente el acta del Juicio en lo pertinente a lo que dijeron los testigos, oficiales intervinientes, está cumpliendo con esta exigencia legal de fundamentación fáctica; o porque copió el alegato fiscal, está completamente equivocado o desconoce mínimamente lo que dicta el Derecho y la Ley Procesal Penal... LA MEDICIÓN DE LA PENA NO ESTÁ FUNDAMENTADA RACIONALMENTE... el tribunal al dictar sentencia aplicando 15 años de privación de libertad, apenas ha mencionado el Art. 65 del C. Penal... el tribunal debió aplicar la sanción solicitada inclusive por el Ministerio Público, es decir 10 años de privación de libertad... el tribunal elevó la pena a 15 años, sin explicar por qué no aplico los 10 años solicitados... En consideración de las fundamentaciones que anteceden, se solicita al Tribunal de Apelación que previo los trámites de rigor, provea cuanto sigue... **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la SENTENCIA impugnada, debiendo en consecuencia disponer la absolución de culpa y pena del acusado IGNACIO ROJAS CAÑETE, debiendo disponer la ABSOLUCIÓN DE CULPA Y PENA y el levantamiento de las medidas cautelares o en su defecto; REVOCAR los parágrafos 20, 33, 46 y 69 de la sentencia impugnada, debiendo, DISPONER LA REDUCCIÓN DE LA PENA impuesta a IGNACIO ROJAS CAÑETE...**"-----



Oscar García de Zúñiga
 Actuario Judicial

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación
 en lo penal, 4° Sala

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 en lo Criminal, 3ª Sala

A su turno, **ELVA CACERES** e **YSAAC FERREIRA**, **Agentes Fiscales de la Unidad Especializada en la lucha contra el Narcotráfico**, contestaron el traslado corridole, manifestando entre otras cosas: "... la sentencia hoy recurrida, a criterio de esta Representación Fiscal no puede ser considerada infundada en los términos señalados por la Defensa... la decisión judicial arribada se halla perfectamente correspondida con las pruebas arribadas y producidas en el presente proceso penal, al igual que la pena impuesta... Por otro lado, la misma defensa ha incurrido en la transgresión del principio de congruencia o no contradicción, ya que en su escrito de apelación, pretende en forma supletoria dos soluciones totalmente distintas y consecuentemente contradictorias... es parecer de esta Representación Fiscal que la sentencia hoy impugnada en lo que hace a los vicios alegados, se halla ajustada a derecho, a la luz de las pruebas producidas durante el desarrollo del juicio oral y público y los hechos atribuidos al ciudadano IGNACIO ROJAS CAÑETE... entonces la S.D. N° 276... debe ser confirmada...".-----

Como primer punto, cabe acotar que en el Recurso de Apelación Especial, el Tribunal de Alzada se encuentra imposibilitado para revalorar las pruebas, esencialmente las producidas bajo el control de la inmediación, por lo que la tarea fundamental de éste Tribunal, consistirá en determinar si en el fallo recurrido se ha inobservado o mal aplicado algún precepto legal, especialmente respecto a la calificación jurídica de la conducta de los condenados y, consecuentemente, a la condena impuesta.-

Que, entrando a analizar la presente causa, este Tribunal de Alzada constata que en cuanto a la forma de valoración de las pruebas el A-quo ha llegado al descubrimiento de la verdad real en la etapa que le correspondía estudiar la causa en razón de que se han analizado cada una de las pruebas documentales, testificales, y otros medios de prueba, producidas durante la tramitación del Juicio Oral y Público. De las constancias de autos surge que la admisión y producción de dichas pruebas se cumplieron bajo la observancia de las garantías procesales y fueron valoradas en función a la regla de la sana crítica, de conformidad a lo dispuesto en el art. 175 del C.P.P. que reza: "**VALORACIÓN:** Las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El Tribunal formará su convicción conjunta y armónica de todas las pruebas producidas", y en concordancia con el art. 397 del mismo cuerpo legal que reza cuanto sigue: "**NORMAS PARA LA DELIBERACION Y VOTACION:** El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio de modo integral y según su sana crítica todos los jueces deliberarán y votarán según el siguiente orden en lo posible: 1) las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento; 2) las relativas a la existencia del hecho punible y la punibilidad; y, 3) la individualización de la sanción aplicable."-----

Que, en cuanto al agravio manifestado sobre la legalidad de las intervenciones telefónicas, cabe señalar que estas son medidas



Poder Judicial

instrumentales restrictivas del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones privadas, ordenadas y ejecutadas en la fase de investigación de un proceso penal bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente, frente a un imputado, u otros sujetos de los que éste se sirva para comunicarse, con el fin de, a través de la captación del contenido de lo comunicado o de otros aspectos del proceso de comunicación, investigar determinados delitos y en su caso aportar al juicio determinados elementos probatorios. -----

La medida de intervención telefónica cumple dos funciones básicas, por un lado desempeña una función probatoria y de otra parte, cumple también una función investigadora. La adopción de la medida exige la previa existencia de indicios delictivos constatables en las actuaciones. Expresivos de la racionalidad de la noticia y probabilidad de la existencia del ilícito que se quiere comprobar. La decisión judicial debe exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que justifiquen la concurrencia del presupuesto habilitante de la intervención. -----

Que, de las constancias de autos se advierte que en la presente causa, las intervenciones telefónicas se han realizado con autorización judicial debidamente motivada, dictada por el Juez Penal de Garantías Oscar Delgado López. Asimismo en la medida de intervención telefónica se han respetado los principios que la rigen como ser el de proporcionalidad, subsidiariedad, necesidad y especialidad. -----

En cuanto al secreto es evidente la imposibilidad de la notificación de la resolución que acuerde la intervención telefónica, por la propia naturaleza y esencia de la medida. Es inherente a la naturaleza de la interceptación telefónica. La intervención de las comunicaciones telefónicas es una medida de investigación cuya eficacia depende, prácticamente en su totalidad, de la ignorancia del afectado acerca de su existencia, lo que supone una colisión entre los derechos del imputado y la necesidad de investigar eficazmente la comisión de delitos graves, para cuya superación pone la ley en manos del Juez un instrumento procesal útil como es el secreto, sometido a los controles derivados de la intervención del Ministerio Público. El mantenimiento en secreto no supone una vulneración de derechos fundamentales ya que, con posterioridad, los imputados han tomado conocimiento de las diligencias practicadas.-----

Que, además, esta Magistratura advierte que la cuestión de la legalidad de las escuchas telefónicas ya fue convenientemente analizada tanto durante la audiencia preliminar como durante el Juicio Oral y Público, concluyéndose que las mismas se obtuvieron siguiendo siempre las disposiciones legales y constitucionales que la regulan.-----

Que, de las constancias de autos, se advierte que durante el Juicio Oral y Público el Tribunal A-quo acreditó en forma fehaciente, la existencia de los hechos punibles de TENENCIA, TRÁFICO Y COMERCIALIZACIÓN DE



Oscar Garrido de Zuñiga
Actuario Judicial

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala
GUSTAVO GÓMEZ CAÑETE
Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3ª Sala

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, ASOCIACIÓN CRIMINAL Y LAVADO DE DINERO, calificando la conducta de los procesados **TOMAS ROJAS CAÑETE** como TRAFICO, TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, previstos en los Arts. 26, 27 y 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal en calidad de AUTOR, y ASOCIACIÓN CRIMINAL y LAVADO DE DINERO, previstos en los Arts. 239 inc. 1° numerales 1 y 3 y Art. 196 inc. 2, numeral 2 inc. 4, ambos del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal en calidad de AUTOR, en concordancia con el Art. 70 inc. 1° y 2° del Código Penal; **IGNACIO ROJAS CAÑETE** como COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, previsto en el Art. 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 31 del Código Penal en calidad de CÓMPLICE, ASOCIACIÓN CRIMINAL, previsto en el Art. 239 inc. 1 numerales 2 y 4 del Código Penal, LAVADO DE DINERO, previsto en el Art. 196 inc. 2, numeral 2 del Código Penal, ambos en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal en calidad de AUTOR, en concordancia con el Art. 70 inc. 1° y 2° del Código Penal; **ALDAIR POZZAMAI DAVIS** como TRAFICO Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, previstos en los Art. 26 y 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal, en calidad de AUTOR, en concordancia con el Art. 70 inc. 1° y 2° del Código Penal; **MARCOS CARBALLO** como TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, previsto en el Art. 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal en calidad de AUTOR, TRÁFICO Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, previstos en los Arts. 26 y 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 31 del Código Penal en calidad de CÓMPLICE, y ASOCIACIÓN CRIMINAL, previsto en el Art. 239 inc. 1 numerales 2 y 4 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal en calidad de AUTOR, en concordancia con el Art. 70 inc. 1° y 2° del Código Penal; **FERMIN CENTURION GODOY** como TENENCIA Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, previstos en los Art. 27 y 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del Código Penal, en calidad de COAUTOR, y ASOCIACIÓN CRIMINAL, previsto en el Art. 239 inc. 1° num. 1 y 3, en concordancia con el Art. 29 inc. 1°, todos del Código Penal, en calidad de AUTOR, en concordancia con el Art. 70 inc. 1° y 2° del Código Penal; **CIRILO DE LEON VALIENTE** como TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, previsto en el Art. 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal en calidad de AUTOR, TRÁFICO Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, previstos en los Arts. 26 y 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 31 del Código Penal en calidad de CÓMPLICE, y ASOCIACIÓN CRIMINAL, previsto en el Art. 239 inc. 1 numerales 2 y 4 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del



Poder Judicial

mismo cuerpo legal en calidad de AUTOR, en concordancia con el Art. 70 inc. 1° y 2° del Código Penal; **ROBERT AGUSTÍN LESMO GARCÍA** como TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, previsto en el Art. 27 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal en calidad de AUTOR, TRÁFICO Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, previstos en los Arts. 26 y 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 31 del Código Penal en calidad de CÓMPLICE, y ASOCIACIÓN CRIMINAL, previsto en el Art. 239 inc. 1 numerales 2 y 4 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal en calidad de AUTOR, en concordancia con el Art. 70 inc. 1° y 2° del Código Penal; **ANGEL TRANQUILINO GIMENEZ** como TENENCIA Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, previstos en los Art. 27 y 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del Código Penal, en calidad de COAUTOR, y ASOCIACIÓN CRIMINAL, previsto en el Art. 239 inc. 1° num. 1 y 3, en concordancia con el Art. 29 inc. 1°, todos del Código Penal, en calidad de AUTOR, en concordancia con el Art. 70 inc. 1° y 2° del Código Penal; y **MARIO AREVALOS** como COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, previsto en el Art. 44 de la Ley 1340/88 y su modificatoria Ley 1881/02 en concordancia con el Art. 31 del Código Penal en calidad de CÓMPLICE, y ASOCIACIÓN CRIMINAL, previsto en el Art. 239 inc. 1 numerales 2 y 4 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal en calidad de AUTOR, en concordancia con el Art. 70 inc. 1° y 2° del Código Penal, ajustándose a las disposiciones vigentes en nuestra legislación penal de fondo.-----

En cuanto a la condena impuesta, corresponde determinar si las sanciones aplicadas por el Tribunal A-quo, ha observado los lineamientos consagrados por el Art. 65 del Código Penal. La citada disposición legal, en su primer párrafo, establece: "**BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. 1°** La medición de la pena se basará en el grado de reproche aplicable al autor o partícipe y considerará los efectos de la pena en su vida futura en sociedad". El citado artículo del Código Penal, recoge en su contenido la finalidad perseguida por la aplicación de la pena y su necesaria correlación con la finalidad del derecho penal, el cual no es otro que la readaptación de los condenados y la protección de la Sociedad. En ese sentido, el Art. 3 del mismo cuerpo legal, establece: "**PRINCIPIO DE PREVENCIÓN. Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad**". En este mismo sentido, dispone el Art. 39 inc. 1° del mismo cuerpo legal, al señalar el objeto de las penas.-----

Cabe recordar, que el Tribunal de Sentencia de conformidad al artículo 400 del C.P.F. está facultado para aplicar sanciones más graves o distintas de las solicitadas.-----

Que, en la presente causa, este Tribunal de Alzada constata que las penas privativas de libertad impuestas a los procesados **TOMAS ROJAS**



César García de Zúñiga
 Actuario Judicial

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
 Miembro del Tribunal de Apelación
 en lo penal, 4ª Sala
DR. AGUSTÍN DEYERA CAÑETE
 Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
 Miembro del Tribunal - Apelación
 en lo Criminal, 3ª Sala

CAÑETE de veinticinco (25) años; para **IGNACIO ROJAS CAÑETE** de quince (15) años; **ALDAIR POZZAMAI DAVIS** de dieciocho (18) años; **MARCOS CARBALLO** de veinte (20) años; **FERMÍN CENTURIÓN GODOY** de veintiún años; **CIRILO DE LEÓN VALIENTE** de dieciocho años; **ROBERT AGUSTÍN LESMO** de dieciocho; **ÁNGEL TRANQUILINO GIMENEZ** de veintiún (21) años; y, **MARIO AREVALOS AMARILLA** de dieciséis (16) años y ocho (8) meses; son las adecuadas para el caso en particular.-----

El Tribunal A-quo, ha llevado a cabo, en forma efectiva y conforme a las reglas previstas en el Código Penal, el proceso de individualización de la pena y la pena impuesta resulta ser útil y justa, pues se adecua a las particularidades del caso concreto, atendiendo al marco penal establecido para el hecho punible realizado y así mismo se halla dentro de los límites del grado de reproche y conforme a los fines preventivos. Así mismo, en la determinación de la pena se han tenido en cuenta y aplicado correctamente las circunstancias relevantes que orientan la determinación y fijación de la misma, atendiendo a la finalidad de la pena dentro del sistema.-----

En la sentencia recurrida se expresan las razones jurídicas que el Tribunal A-quo ha tenido en cuenta para fijar la pena impuesta, incorporando los hechos que influyeron en la medición de la pena e indicando cuales fueron los criterios utilizados para la individualización de la pena, por lo expuesto no existe falta de fundamentación en la aplicación de la condena, puede verse en autos la fundamentación en la aplicación de la condena con argumentos legales y fácticos surgidos del juicio oral a través de la producción de las pruebas en el mismo.-----

Finalmente, cabe también considerar que en la sentencia recurrida se hallan debidamente fundados los presupuestos de la punibilidad, en cuanto a la conducta típica, antijurídica, y reprochable de los condenados TOMAS ROJAS CAÑETE, IGNACIO ROJAS CAÑETE, ALDAIR POZZAMAI DAVIS, MARCOS CARBALLO, FERMÍN CENTURIÓN GODOY, CIRILO DE LEÓN VALIENTE, ROBERT AGUSTÍN LESMO, ÁNGEL TRANQUILINO GIMENEZ y MARIO AREVALOS AMARILLA.-----

En cuanto al comiso, cabe recordar lo establecido en el art. 90 del Código Penal que reza: "**PRIVACIÓN DE BENEFICIOS O COMISO ESPECIAL. 1° Cuando el autor o el partícipe de un hecho antijurídico haya obtenido de éste un beneficio, se ordenará la privación del mismo. No se procederá al comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento. 2° Cuando el autor o el partícipe haya actuado por otro y éste haya obtenido el beneficio, la orden de comiso especial se dirigirá contra el que obtuvo el beneficio. 3° La orden de comiso especial podrá abarcar también el usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste. 4° La orden de comiso especial no procederá sobre cosas o derechos que, al tiempo de la decisión,**



Poder Judicial

pertenezcan a un tercero que no es autor, participe ni beneficiario en los términos del inciso 2º. Así también el art. 47 de la Ley 1340/88 que establece: "Los instrumentos, equipos y demás objetos usados en el almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro de las sustancias estupefacientes en el que se refiere esta Ley. Los medios de Transporte utilizados, así como **el dinero o cualquier bien proveniente de tales actividades, serán decomisados**". Este Tribunal de Alzada es del criterio que el Tribunal de Sentencias A quo ha obrado correctamente en cuanto a lo resuelto sobre el comiso de bienes en la presente causa por lo tanto debe mantenerse.-----

De lo expuesto, se concluye que la fundamentación del Tribunal de Sentencia que sustenta la resolución apelada, se basa en valoraciones objetivas siguiendo los lineamientos que indican la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica y el recto entendimiento, como queda dicho no se advierte en la sentencia apelada ninguna inobservancia o errónea aplicación de la ley penal de fondo ni de forma y, en consecuencia, corresponde confirmar la Sentencia Apelada.-----

Por tanto, en la presente causa, corresponde confirmar la Sentencia Definitiva S.D. N° 276 de fecha 10 de setiembre de 2015, dictada por el Tribunal de Sentencia, presidido por la Jueza Penal Abg. GLORIA HERMOSA DE CORREA, e integrado por los Jueces Penales Abg. BLANCA IRENE GOROSTIAGA y Abg. ALBA MARÍA GONZÁLEZ ROLÓN, como miembros titulares, en todos sus puntos.-----

Respecto a las costas procesales el **Art. 261** menciona entre otras cosas: "**IMPOSICION:** Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciara sobre el pago de las costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las totalmente o imponerlas en el orden causado...". Del mismo modo el Art. 269 del C.P.P., establece: "**INCIDENTES Y RECURSOS**". Si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las **costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteó, cuando la decisión le sea desfavorable**". Por tanto, respecto a las costas procesales en esta instancia, éstas deben ser impuestas a la perdedora, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 269 del C.P.P.-----

VOTO DEL DR. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE

Que, comparto el Voto del Miembro preopinante, en cuanto a la competencia del Tribunal de Alzada para entender en el Recurso objeto de estudio, en cuanto a la admisibilidad del recurso, asimismo sobre el fondo de la cuestión resuelto, permitiéndome agregar cuanto sigue:-----

Que, el estudio en Alzada del Recurso de Apelación Especial interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva N° 276 de fecha 10 de setiembre de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado integrado por la **Juez**



Oscar García de Zaniga
Actuario Judicial

DR. EMILIANO ROLON FERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4º Sala
DR. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE
Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3ª Sala

GLORIA HERMOSA DE CORREA como presidente, y como Miembros Titulares **BLANCA IRENE GOROSTIAGA** y **ALBA MARIA GONZALEZ ROLON**, sin duda alguna cae bajo la competencia de éste Tribunal A-quem, por disposición del Art. 40 del Código Procesal Penal, que faculta a éste Tribunal de Alzada para decidir en Apelación. Consecuentemente, la competencia de este Órgano de Alzada es insoslayable.-----

Que, la sentencia recurrida fue dictada en un Juicio Oral y Público realizado ante el Tribunal Unipersonal de Sentencia, por lo que el objeto de la apelación se ajusta a la disposición del Art. 466 del C.P.P.-----

Con relación a este punto del cuestionario, cabe puntualizar, que es deber de éste Tribunal A-quem, examinar la admisibilidad del recurso interpuesto de conformidad a lo establecido en el Art. 471 del Código Procesal Penal vigente. Sobre el punto es viable destacar que la vía correcta para impugnar el fallo recurrido es el Recurso de Apelación Especial, que fue interpuesto dentro del plazo establecido, según se desprende de las constancias de autos, dado que la sentencia N°276 fue dictada en fecha 10 de setiembre de 2.015, los condenados fueron notificados en: -----

1) El condenado Tomas Rojas Cañete fue notificado de la Sentencia Definitiva N° **276** de **fecha 10 de setiembre de 2.015, en fecha 17 de setiembre del 2015 conforme cedula de notificación obrante a fs. 343/350 de la Carpeta Administrativa Tomo II.**-----

Los Abogs. Leonardo Fulgencio Garofalo Bobeda y Orlando Cuevas Casco por la defensa técnica del condenado TOMAS ROJAS CAÑETE, formularon el Recurso de Apelación Especial en fecha 02 de Octubre del 2015 conforme cargo de secretaria obrante a fs. 4018/4056 del Tomo XXI de autos.-----

De los recursos interpuestos por los defensores técnicos de los condenados fueron notificados los Fiscales intervinientes en fecha 12 Octubre del 2015, conforme cedula de notificación de fecha 370 y vlto. de la Carpeta administrativa Tomo II, contesta en fecha 26 de Octubre del 2015 fs. 4418/ 4421yvlto. Del Expediente Judicial Tomo XXIII, dentro del plazo previsto en la norma jurídica.-----

2) El condenado Ignacio Rojas Cañete fue notificado de la Sentencia Definitiva N° **276** de **fecha 10 de setiembre de 2.015, en fecha 17 de setiembre del 2015 conforme cedula de notificación obrante a fs. 351/358 de la Carpeta Administrativa Tomo II.**-----

Los Abog. Leonardo Fulgencio Garofalo Bobeda y Orlando Cuevas Casco por la defensa técnica del condenado Ignacio Rojas Cañete han presentado el Recurso en fecha 02 de Octubre del 2015 conforme cargo de secretaria obrante a fs. 4057/4096 del Tomo XXI de autos.-----



Poder Judicial

De los recursos interpuestos por los defensores técnicos de los condenados fueron notificados los Fiscales intervinientes en fecha 12 Octubre del 2015, conforme cedula de notificación de fecha 370 y vlto. de la Carpeta administrativa Tomo II, contestan el traslado en fecha 26 de Octubre del 2015 fs. 4454/4466, del Expediente Judicial Tomo XXIII, es decir dentro del plazo previsto en la norma jurídica.-----

3) El incoado Aldair Pozzamai Davis fue notificado de la Sentencia Definitiva N° **276 de fecha 10 de setiembre de 2.015, en fecha 17 de setiembre del 2015 conforme cedula de notificación obrante a fs. 311/318 de la Carpeta Administrativa Tomo II.**-----

El Defensor Público Abog. DIEGO FABIAN DUARTE CESPEDES por la defensa técnica del condenado Aldair Pozzamai Davis ha presentado el Recurso en fecha 02 de Octubre del 2015 conforme cargo de secretaria obrante a fs.4097 /4105 del Tomo XXI de autos.-----

De los recursos interpuestos por los defensores técnicos de los condenados fueron notificados los Fiscales intervinientes en fecha 12 Octubre del 2015, conforme cedula de notificación de fecha 370 y vlto. de la Carpeta Administrativa Tomo II, contestan el traslado en fecha 26 de Octubre del 2015 fs. 4426/4437, del Expediente Judicial Tomo XXIII, es decir dentro del plazo previsto en la norma jurídica.-----

4) El condenado Marcos Carballo fue notificado de la Sentencia Definitiva N° **276 de fecha 10 de setiembre de 2.015, en fecha 17 de setiembre del 2015 conforme cedula de notificación obrante a fs. 303/310 de la Carpeta Administrativa Tomo II.**-----

El condenado Marcos Carballo, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Ardonio Sanchez Garcete ha presentado el Recurso en fecha 02 de Octubre del 2015 conforme cargo de secretaria obrante a fs.4106 /4114 del Tomo XXI de autos.-----

De los recursos interpuestos por los defensores técnicos de los condenados fueron notificados los Fiscales intervinientes en fecha 12 Octubre del 2015, conforme cedula de notificación de fecha 370 y vlto. de la Carpeta administrativa Tomo II, contestan el traslado en fecha 26 de Octubre del 2015 fs. 4471/4473 y vlto., del Expediente Judicial Tomo XXIII, es decir dentro del plazo previsto en la norma jurídica.-----

5) El condenado Fermín Centurión Godoy fue notificado de la Sentencia Definitiva N° **276 de fecha 10 de setiembre de 2.015, en fecha 17 de setiembre del 2015 conforme cedula de notificación obrante a fs. 319/326 de la Carpeta Administrativa Tomo II.**-----

La Abog. Nancy Rolon Davalos por la defensa técnica del condenado Fermin Centurión Godoy interpone el Recurso de Apelación Especial en



Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Dr. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
Miembro

DR. JOSE WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3ª Sala

fecha 02 de Octubre del 2015 conforme cargo de secretaria obrante a fs. 4115/4123 del Tomo XXI de autos.-----

De los recursos interpuestos por los defensores técnicos de los condenados fueron notificados los Fiscales intervinientes en fecha 12 Octubre del 2015, conforme cedula de notificación de fecha 370 y vlto. de la Carpeta administrativa Tomo II, contestan el traslado en fecha 26 de Octubre del 2015 fs. 4467/4470, del Expediente Judicial Tomo XXIII, es decir dentro del plazo previsto en la norma jurídica.-----

6;7) Los condenados Cirilo De León Valiente y Robert Agustín Lesmo Garcia fueron notificados de la Sentencia Definitiva N° **276 de fecha 10 de setiembre de 2.015, en fecha 17 de setiembre del 2015 conforme cedula de notificación obrante a fs. 287/294 y 295/302 de la Carpeta Administrativa Tomo II.**-----

El Abog. Pedro Angel Bertolini Davalos por la defensa técnica de los condenados Cirilo De León Valiente y Robert Agustín Lesmo Garcia interpone el Recurso de Apelación Especial en fecha 02 de Octubre del 2015 conforme cargo de secretaria obrante a fs. 4125/4130 del Tomo XXI de autos.-----

De los recursos interpuestos por los defensores técnicos de los condenados fueron notificados los Fiscales intervinientes en fecha 12 Octubre del 2015, conforme cedula de notificación de fecha 370 y vlto. de la Carpeta administrativa Tomo II, contestan el traslado en fecha 26 de Octubre del 2015 fs. 4438/4449, del Expediente Judicial Tomo XXIII, es decir dentro del plazo previsto en la norma jurídica.-----

8) El condenado Ángel Tranquilino Giménez fue notificado de la Sentencia Definitiva N° **276 de fecha 10 de setiembre de 2.015, en fecha 17 de setiembre del 2015 conforme cedula de notificación obrante a fs. 335/342 de la Carpeta Administrativa Tomo II.**-----

El incoado Ángel Tranquilino Giménez por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Marcos Santacruz Poletti interpone el Recurso de Apelación Especial en fecha 02 de Octubre del 2015 conforme cargo de secretaria obrante a fs. 4131/4166 del Tomo XXI de autos.-----

De los recursos interpuestos por los defensores técnicos de los condenados fueron notificados los Fiscales intervinientes en fecha 12 Octubre del 2015, conforme cedula de notificación de fecha 370 y vlto. de la Carpeta administrativa Tomo II, contestan el traslado en fecha 26 de Octubre del 2015 fs. 4450/4453, del Expediente Judicial Tomo XXIII, es decir dentro del plazo previsto en la norma jurídica.-----

9) El condenado Mario Antonio Arevalos Amarilla fue notificado de la Sentencia Definitiva N° **276 de fecha 10 de setiembre de 2.015, en fecha**



Poder Judicial

17 de setiembre del 2015 conforme cedula de notificación obrante a fs.359/366 de la Carpeta Administrativa Tomo II.-----

La Abog. Miriam Barreto por la defensa técnica del condenado Mario Antonio Arevalos Amarilla ha presentado el Recurso en fecha 02 de Octubre del 2015 conforme cargo de secretaria obrante a fs.4167 /4208 del Tomo XXI y vlto.de autos.-----

De los recursos interpuestos por los defensores técnicos de los condenados fueron notificados los Fiscales intervinientes en fecha 12 Octubre del 2015, conforme cedula de notificación de fecha 370 y vlto. de la Carpeta administrativa Tomo II, contestan el traslado en fecha 26 de Octubre del 2015 fs. 4422/4425, del Expediente Judicial Tomo XXIII, es decir dentro del plazo previsto en la norma jurídica.-----

El Tribunal Colegiado de Sentencia por providencia de fecha 05 de Octubre del 2015, obrante a fs. 4229 ha resuelto entre otras cosas correr traslado a las partes de los Recursos de Apelación Especial interpuestos.---

Los recursos se han presentados dentro del plazo de diez días (10), previsto en el Art. 468 del C.P.P., mediante escrito fundado, según la norma citada precedentemente y siendo la misma declarada recurrible de conformidad al Art. 466 del Código Procesal Penal.-----

En consecuencia ésta Judicatura considera pertinente la admisibilidad de los Recursos, interpuestos, en contra de la Sentencia Definitiva N° 276 de **fecha 10 de setiembre de 2.015**, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia integrada por la Juez GLORIA HERMOSA DE CORREA como presidente, y como Miembros Titulares BLANCA IRENE GOROSTIAGA y ALBA MARIA GONZALEZ ROLON.-----

En primer término corresponde aclarar y establecer que por el sistema acusatorio vigente, este Tribunal de Apelaciones se halla imposibilitado para revalorar las pruebas o modificar los hechos en cuya producción no ha participado, fundamentando de esta manera uno de los principales pilares en el sistema procesal penal vigente cual es la inmediación, actividad procesal que corresponde única y exclusivamente al Tribunal de Méritos, correspondiendo a éste Órgano de Apelaciones la tarea de la exanimación en cuanto a la corrección jurídica del fallo, la observancia de la ley sustantiva y de las formas esenciales del proceso, no pudiendo incursionar de ninguna manera en la parte histórica del proceso del caso en estudio es decir, en las cuestiones fácticas que han sido definitivamente determinadas por el órgano inferior, conforme así lo dispone el Art. 467 del C.P.P. que dice: "... *Motivos. El recurso de Apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su*

OSCAR GARCÍA DE ZÚÑIGA
Secretario Judicial

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala
DR. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
Miembro

DR. JOSE WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3° Sala

saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia.", establecidas precedentemente en líneas generales las facultades que otorga el Código Procesal Penal a éste órgano de Revisión debemos considerar importante para una mayor aclaración que el Recurso de Apelación Especial es básicamente considerado por varios autores como un Recurso de Casación encubierto, ya que como se esbozara precedentemente el Tribunal revisor se limita única y exclusivamente a la corrección jurídica del fallo, es decir, al control y corrección de la observancia o inobservancia de las leyes sustantivas y el correcto razonamiento del Tribunal del Juicio Oral con respecto a la legitimidad de las pruebas oportunamente ofrecidas y que deben ser correctamente valoradas, conforme a la lógica racional y a las reglas de la sana crítica, como así también en lo que respecta a los errores in procedendo o errores en el procedimiento reglados y establecidos en el Código Procesal Penal siendo requisito para el estudio de éste último que las partes lo hayan reclamado oportunamente en la instancia anterior, sin perjuicio de las facultades que otorga los Art. 165, 166 y 170 del Código Procesal Penal, es decir los casos de Nulidad Absoluta.-----

Igualmente tenemos que, el Art. 175 del Código Procesal Penal establece que las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El Tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas. De lo previsto en la citada norma legal, se puede desprender que el Tribunal llega al convencimiento de estar en posesión de la verdad a través de la lógica, la psicología y la experiencia común... Así mismo, el Código Procesal Penal en su Art. 173, establece como principio la Libertad Probatoria, con lo cual se puede inferir que para descubrir la verdad, se puede llegar a ella por cualquiera de los medios previstos en el Código Procesal Penal, e inclusive por la tecnología que constituye uno de los medios no reglados, siempre que no afecten los derechos y garantías fundamentales de los indiciados, de conformidad a las previsiones Constitucionales y legales pertinentes.-----

Con respecto al sistema penal vigente, y específicamente en relación al Juicio Oral y Público, el cual se encuentra regido por los principios de concentración, oralidad e inmediatez. Teniendo en cuenta dichos principios, el órgano jurisdiccional competente para entender y valorar lo que se ha producido en la audiencia de sustanciación del Juicio Oral y Público, no puede ser otro que el Tribunal de Sentencia, sea Unipersonal o Colegiado, y es el mismo el que debe valorar todas las pruebas con arreglo a las reglas de la sana crítica conforme lo previsto en el art. 175 del C.P.P. a fin de pronunciar la correspondiente sentencia.-----

La Apelación Especial no puede constituir una nueva instancia sobre los hechos investigados, dado que de ser así ello entrañaría indefectiblemente una "duplicación del juicio". El Tribunal de Sentencia, quien presenció el debate en el juicio oral y público está habilitado para deliberar y votar la sentencia, y un órgano superior, que no tuvo acceso ni



Poder Judicial

ha presenciado la producción de las pruebas, carece de legitimidad para dictar un nuevo fallo, por lo menos sobre la base de los mismos hechos que determinaron la sentencia de Primera Instancia (principio de inmediación).-

Seguidamente, y establecidos los lineamientos generales precedentemente citados, corresponde el examen de los agravios de las partes para el estudio y la expedición de la resolución por parte de este órgano de Apelación de conformidad a lo establecido en el Art. 456 del Código de Procedimientos Penales.-----

De la Sentencia Definitiva recurrida, se desprende que el Tribunal de Méritos, procedió a analizar la exposición fáctica y el tipo penal, llegando a la conclusión previa citación de todas las pruebas que consideró incriminaban a los acusados. Fueron observados los elementos objetivos y subjetivos llegando a la conclusión de que la conducta desplegada por los incoados fue típica, antijurídica y reprochable.-----

Con respecto a la pena impuesta, corresponde determinar si la sanción aplicada por el Tribunal A- quo, se ajusta a las reglas establecidas por el Art. 65 modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3440/08 del Código Penal. En este sentido, el citado cuerpo legal de fondo establece que la medición de la pena se basará en el grado de reproche del autor y será limitada por ella, se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad.-----

Del análisis realizado, resulta inferible que el Tribunal de Sentencia ha llegado al descubrimiento de la verdad real en la etapa que le correspondía estudiar la causa, en razón de que se han analizado cada una de las pruebas producidas, durante la tramitación del Juicio Oral y Público. De las constancias de autos surge, que la admisión y producción de las pruebas se cumplieron bajo la observancia de las garantías procesales y fueron valoradas en función a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 175 del C.P.P.-----

Es importante aclarar que el recurso de apelación especial no puede controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez. Lo único que puede controlar es la expresión que de ese proceso ha hecho el juez, en la fundamentación de esa sentencia. De este modo, el control se limita a determinar si esa expresión o fundamentación de la valoración de la prueba ha seguido los pasos lógicos que normalmente aceptamos como propios de un pensamiento correcto.-----

Asimismo y examinadas las cuestiones que el Tribunal A-quo se propuso contestar, corresponde determinar si el mismo ha fundado suficiente o contradictoriamente la Sentencia o si han observado, inobservado o aplicado correcta o erróneamente reglas básicas fijadas para una Sentencia justa.-----



Oscar García de Zuniga
Actuario Judicial

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, DR. AGUSTIN LOMERA CAÑETE
Miembro

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3ª Sala

De lo expuesto, se concluye que la fundamentación del Tribunal de Sentencia que sustenta la resolución apelada, se basa en valoraciones objetivas siguiendo los lineamientos que indican la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica y el recto entendimiento, como queda dicho no se advierte en la sentencia apelada ninguna inobservancia o errónea aplicación de la ley penal de fondo ni de forma y, en consecuencia, corresponde confirmar la Sentencia Apelada.-----

Asimismo este Tribunal concuerda lo establecido en el Art. 261 que establece que toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las totalmente o imponerlas en el orden causado. Del mismo modo el Tribunal concuerda con lo establecido en el Art. 264 que estipula que las costas serán impuestas a los condenados en virtud de una sentencia definitiva. Voto de fecha 07 de Diciembre del 2015.-----

A su turno, el Dr. **EMILIANO ROLÓN FERNANDEZ** manifiesta que comparte los votos del Dr. José Waldir Servín Bernal y del Dr. Agustín Lovera Cañete, por los mismos fundamentos.-----

DR. EMILIANO ROLÓN FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3° Sala

Ante mi:

Dr. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
Miembro

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial





Poder Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA Nº.....87-----

Asunción, 11 de diciembre de 2015.-

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, -----

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR**, la competencia de éste Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto.-----

2) **DECLARAR**, admisibles los Recursos de Apelación Especial, interpuestos por los Abogados LEONARDO GARÓFALO BOBEDA y ORLANDO CUEVAS CASCO por la defensa del acusado TOMAS ROJAS CAÑETE e IGNACIO ROJAS CAÑETE; Abg. DIEGO FABIAN DUARTE CESPEDES por la defensa de ALDAIR POZZAMAI DAVIS; MARCOS CARBALLO bajo patrocinio del Abg. ARDONIO SANCHEZ GARCETE; Abg. NANCY ROLÓN DÁVALOS por la defensa de FERMÍN CENTURIÓN GODOY; Abg. PEDRO ÁNGEL BERTOLINI DAVALOS por la defensa de CIRILO DE LEON VALIENTE y ROBERT AGUSTIN LESMO GARCIA; ÁNGEL TRANQUILINO GIMÉNEZ bajo patrocinio del Abg. MARCOS SANTACRUZ POLETTI; Abg. MIRIAM BARRETO por la defensa MARIO ANTONIO ARÉVALOS AMARILLA; y el Abg. FILEMÓN MEZA por la defensa de IGNACIO ROJAS CAÑETE.-----

3) **CONFIRMAR**, en todos sus puntos la Sentencia Definitiva Nº 276 de fecha 10 de setiembre de 2015, dictada por el Tribunal de Sentencia, presidido por la Jueza Penal Abg. GLORIA HERMOSA DE CORREA, e integrado por los Jueces Penales Abg. BLANCA IRENE GOROSTIAGA y Abg. ALBA MARÍA GONZÁLEZ ROLÓN, como miembros titulares, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

4) **IMPONER**, las costas procesales en esta instancia a la perdidosa, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 261 y 269 del Código Procesal Penal.-----

5) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:
DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4º Sala

DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3º Sala

AGUSTIN LOVERA CAÑETE
Miembro

Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

